

Señor
JUEZ SESENTA Y UNO (61º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Acción de Reparación Directa de NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE MOVILIDAD. Llamada en garantía: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y OTROS. Rad. No. 2018-248

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que apporto, dentro del término legal concedido por el Despacho para el efecto procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS, ANA LUCÍA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, JIMMY FERNANDO CIFUENTES CASTELLANOS, CARLOS ANDRÉS CIFUENTES CASTELLANOS y NELSON HERNÁNDEZ JIMÉNEZ contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (en adelante "IDU"), y a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por QBE SEGUROS S.A. (en adelante "QBE SEGUROS"), quien fue a su vez llamada en garantía por esta última entidad, a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (en adelante "SBS SEGUROS"), en los siguientes términos:

RESERVE
DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D.C.

NOV 23 9 44 2 33

530000

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda.

Además, solicito que se condene en costas a la parte demandante.

II. A LAS PRETENSIONES DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

En primer lugar, deberá tener en cuenta el Despacho que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872 no está llamada a ser afectada toda vez que se habría configurado un riesgo excluido del contrato de seguro suscrito. No obstante lo anterior, deberá tener en cuenta que la cobertura otorgada por la Póliza se encuentra circunscrita a los términos definidos en el respectivo condicionado de la póliza y además, en virtud de la cláusula de coaseguro pactada en las condiciones particulares del contrato de seguro, en el remoto evento en el que se ordene al pago de la indemnización por parte de SBS SEGUROS o se condene a mi representada a reembolsar a QBE SEGUROS una suma de dinero en virtud del contrato suscrito, la compañía que represento sólo deberá cancelar, en virtud de la Póliza en mención, el porcentaje que le corresponde en el coaseguro, es decir, un treinta por ciento (30%) de la suma a indemnizar.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito contentivo de la demanda, siguiendo el orden allí expuesto:

1.1. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

- 7/72
- 1.2. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso. Además, las manifestaciones en las cuales la apoderada de la parte actora hace referencia a las posibles causas del accidente y a que la señora NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS transitaba "a escasa velocidad de 30km/h", **no son hechos sino apreciaciones personales, jurídicas y subjetivas**, que carecen de fundamento, motivo por el cual no me asiste el deber de pronunciarme al respecto.
- 1.3. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.
- 1.4. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.
- 1.5. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso. Además, las manifestaciones en las cuales la apoderada de la parte actora hace referencia a las posibles causas del accidente, **no son hechos sino apreciaciones personales, jurídicas y subjetivas**, que carecen de fundamento, motivo por el cual no me asiste el deber de pronunciarme al respecto.
- 

1.6. Este hecho contiene varias manifestaciones sobre las cuales me pronuncio así:

Las manifestaciones realizadas por la apoderada de la parte actora en esta oportunidad **no son hechos sino apreciaciones personales, subjetivas y jurídicas**, las cuales carecen de fundamento, motivo por el cual no me asiste el deber de pronunciarme al respecto.

No obstante, **no es cierto** que se haya demostrado que las razones que dieron origen a los hechos que se describen en la demanda le sean imputadas a las demandadas, como se expondrá a lo largo de este escrito. Además, las afirmaciones realizadas serán objeto de debate en el presente proceso y será el juez que conoce del mismo quien realice las conclusiones correspondientes.

(i) **No es cierto.** Del Informe de Accidente de Tránsito aportado con la demanda, el cual además está incompleto y es ilegible, no puede concluirse ni evidenciarse que la vía presentaba un grado de peligrosidad y que un supuesto hundimiento fue la posible causa del accidente sufrido por la demandante.

Adicionalmente, debo recordar que el Informe de Accidente de Tránsito y sus anexos, no son sino una mera hipótesis de posibles escenarios que expliquen el accidente, que no pueden tomarse como certeza absoluta de lo sucedido.

(ii) **No es un hecho.** La apoderada de la parte actora se remite a lo que será la solicitud probatoria de la demanda y realiza afirmaciones personales, jurídicas y subjetivas carentes de fundamento, motivo por el cual no me asiste el deber de pronunciarme al respecto.



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

- 75/79
- (iii) **No es un hecho.** La apoderada de la parte actora realiza apreciaciones personales, jurídicas y subjetivas, las cuales carecen de sustento y fundamento, motivo por el cual no me asiste el deber de pronunciarme al respecto. Además, las afirmaciones realizadas serán objeto de debate en el presente proceso y será el juez que conoce del mismo quien realice las conclusiones correspondientes.

No obstante, me permito indicar que las fotografías y videos aportados no dan cuenta de la ocurrencia del accidente descrito en la demanda ni de las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que el mismo pudo haber sucedido, tampoco existe certeza de que fueron tomados el mismo día de los hechos ni que correspondieran al sector ubicando en la calle 104 con autopista o en la calle 104 con autopista, específicamente en el lugar en el cual supuestamente ocurrió el incidente.

- (iv) **No es cierto.** Del Informe de Accidente de Tránsito aportado con la demanda, el cual además está incompleto y es ilegible, no puede concluirse ni evidenciarse que el IDU incumplió con su deber de instalar señalización para prevenir a los usuarios sobre la existencia de hundimientos en la vía. Adicionalmente, sin que sean ciertas las afirmaciones realizadas por la parte actora, aclaro que el IDU no tiene contemplada dentro de sus funciones como entidad pública, la de instalar señales de tránsito en las vías ni de advertir a los usuarios acerca de las condiciones de las mismas.

- (v) **No es un hecho.** La apoderada de la parte actora realiza apreciaciones personales, jurídicas y subjetivas, las cuales carecen de sustento y fundamento, motivo por el cual no me asiste el deber de pronunciarme al respecto.

- (vi) **(Párrafo no numerado). No es un hecho.** La apoderada de la parte actora realiza apreciaciones personales, jurídicas y subjetivas, las cuales carecen de sustento y fundamento, motivo por el cual no me asiste el deber de pronunciarme al respecto. Además, las afirmaciones realizadas serán objeto de debate en el presente proceso y será el juez que conoce del mismo quien realice las conclusiones correspondientes.

IV. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR QBE SEGUROS S.A.

Procedo a pronunciarme expresamente sobre los supuestos fácticos del llamamiento en garantía formulado por el apoderado de QBE SEGUROS, siguiendo el orden allí expuesto:

1. **Es cierto y aclaro que** deberán tenerse en cuenta todas las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, las cuales circunscriben el alcance de la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

No obstante, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872 se expidió el 2 de julio de 2015 tal y como está indicado en el cuadro “fecha de expedición” de su carátula y no el 2 de junio de 2015 como lo afirma el apoderado de QBE SEGUROS.

2. **Es cierto.**
3. **Es cierto.**
4. **Es cierto.**

28/76



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

- 5. Es cierto.
- 6. Es cierto.
- 7. Es cierto y aclaro que deberán tenerse en cuenta todas las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, las cuales circunscriben el alcance de la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. Coadyuvancia de las excepciones que frente a la demanda presentó QBE SEGUROS

2. Ausencia de responsabilidad del IDU

Tal y como se puso de presente con anterioridad, por medio del presente proceso la parte actora formuló acción de reparación directa en contra del IDU a efectos de que se declare a esta responsable por los perjuicios que alega les fueron ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito que supuestamente tuvo lugar en la calle 104 con autopista o autopista con calle 104.

Pues bien, la declaratoria de responsabilidad pretendida, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política, en el que se establece:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

Así pues, de la lectura del artículo transcrito es claro que, para la prosperidad de las pretensiones de los demandantes, deben configurarse y encontrarse plenamente acreditados dentro del expediente, los elementos constitutivos de la responsabilidad perseguida.

En esta medida, deberá tenerse en cuenta que **para que se genere responsabilidad del IDU es necesario que se haya desplegado alguna conducta antijurídica, que sea a su vez la que haya producido daños a terceros**, por lo cual, resulta evidente que para la prosperidad de una indemnización es necesario el cumplimiento de cuatro presupuestos legales, consistentes en

- i) la existencia de un hecho dañoso **-hecho dañoso-**,
- ii) la generación de un daño antijurídico **-daño-**,
- iii) la certeza de que el daño producido ha sido ocasionado en efecto por el hecho dañoso existente, es decir, el nexo causal entre el daño antijurídico causado y la acción u omisión por parte de la autoridad pública **-nexo de causalidad-** y,
- iv) el título de imputación que es la acción u omisión por parte de una autoridad pública **-falla en el servicio-**

No obstante, en el presente caso, como lo procedo a exponer, **no se encuentra configurado ninguno de estos elementos en cabeza de la IDU**, motivo por el cual, no podrá el Señor Juez reconocer las pretensiones de la demanda, respecto de esta entidad.



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

78
FE

3. Ausencia de los elementos de la responsabilidad que se reclama respecto del IDU: No está demostrado dentro del proceso las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que el accidente descrito en la demanda pudo haber ocurrido

En el caso bajo estudio, a la luz de lo anterior, es necesario concluir que los elementos constitutivos de responsabilidad extracontractual están lejos de ser demostrados toda vez que no hay evidencia suficiente, ni mucho menos sólida, que justifique las pretensiones incoadas por la parte actora como procedo a explicar.

De conformidad con el escrito contentivo de la demanda, mediante el ejercicio de la presente acción, la parte demandante pretende se declare la responsabilidad de las demandadas, como consecuencia de los perjuicios sufridos por la parte actora a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 13 de agosto de 2015 a la altura de la calle 104 con autopista o autopista con calle 104 en la ciudad de Bogotá, cuando supuestamente la llanta de su motocicleta se incrustó en un hundimiento que existía en la vía y perdió el equilibrio, cayendo al suelo.

Pues bien, presupuesto de cualquier declaración de responsabilidad en contra de la demandada es la prueba fehaciente de la ocurrencia del accidente materia del litigio y, en particular, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que el mismo tuvo lugar y en virtud de las cuales se pretende atribuir responsabilidad a la parte demandada.

Dicho de otro modo, para el reconocimiento de las pretensiones de la demanda es requisito *sine qua non* la comprobación de la ocurrencia de los fundamentos fácticos en que se sustenta la misma, toda vez que ante la incertidumbre de la ocurrencia del hecho que da origen a la misma, y más concretamente, de las circunstancias en las que este hecho se presentó, resulta por completo improcedente una condena en contra de la demandada en la acción que nos ocupa.



En el presente caso se encuentra que la parte actora, desconociendo la carga probatoria que le asiste conforme al artículo 167 del CGP, **no ha demostrado las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito que manifiesta tuvo lugar el 13 de agosto de 2015** y en virtud de las cuales dio inicio al trámite que nos ocupa.

Ahora bien, la parte actora ubica indistintamente la ocurrencia del accidente a la altura de la autopista con calle 104 o calle 104 con autopista sin especificar si el supuesto accidente de tránsito ocurrió en el sentido norte-sur o sur-norte de la vía ni indicar tampoco en cuál de todos los carriles existentes se desplazaba la demandante en su motocicleta, motivo por el cual, hasta ahora no se tiene certeza del lugar exacto en el que pudo haber ocurrido el incidente descrito.

En efecto, **no se encuentra prueba alguna que permita concluir con certeza la ocurrencia del accidente ni tampoco que el mismo haya tenido lugar como consecuencia de la existencia de un hundimiento en la vía**, motivo por el cual, sea dicho desde ya, que resulta por completo improcedente el reconocimiento de las pretensiones del presente proceso toda vez que no hay posibilidad de inferir que el accidente descrito haya sido consecuencia de la inobservancia de una obligación jurídica radicada en cabeza del IDU.

Por otra parte, si bien la apoderada de los demandantes aporta con la demanda el Informe de Accidente de Tránsito del accidente, el mismo está incompleto, es borroso e ilegible, razón por la cual, no es posible hacer referencia al mismo ni establecer conclusiones o apreciaciones fundadas en su contenido.

En subsidio de lo anterior, cabe resaltar, que el análisis probatorio del Despacho bajo ninguna manera puede verse circunscrito a aceptar irreflexivamente la o las hipótesis planteada por la autoridad de tránsito en el correspondiente informe policial, toda vez que ello, además de



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

desconocer el principio de la sana crítica (art. 176 CGP), que impone al fallador el examen lógico de todos los elementos probatorios de manera individual y en conjunto, implicaría una inaceptable traslación de la facultad jurisdiccional a la autoridad administrativa de tránsito, quien, en últimas, estaría prácticamente adelantando el estudio y decisión del caso y la responsabilidad que sólo compete a los Jueces de la República.

En tal virtud, el Despacho no puede perder de vista que la o las codificaciones plasmada por la autoridad policial son meramente hipotéticas, ya que el policial encargado de su elaboración no tuvo contacto directo con los hechos, sino que los conoció *a posteriori*, pudiendo plantear únicamente posibles escenarios que expliquen el accidente, que no pueden tomarse como certeza absoluta de lo sucedido.

Ahora, de conformidad con lo anterior, es evidente que **la parte demandante no ha demostrado de manera puntual la ocurrencia del accidente** que indica en el escrito de demanda y **mucho menos, la existencia de hundimientos en la calle 104 con autopista o autopista con calle 104, así como tampoco ha demostrado que la causa del accidente haya sido la existencia del mencionado hundimiento.** Por tal motivo, deberán ser rechazadas las pretensiones de la demanda.

4. Ausencia de los elementos de la responsabilidad que se reclama respecto del IDU: Inexistencia de falla del servicio imputable al IDU y falta de legitimación en la causa por pasiva

No obstante lo anterior, en razón a que no se está en presencia de una serie de supuestos fácticos que ameriten la aplicación de un esquema de responsabilidad estatal objetiva, resulta válido indicar que el único camino factible que queda disponible para establecer una eventual responsabilidad del IDU, es determinar la presencia de un título jurídico de imputación subjetivo,



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

es decir, de una falla en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la institución mencionada, conocido como “falla del servicio”, la cual corresponde al “régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración”¹.

En este sentido, siguiendo la continua y consolidada línea jurisprudencial que sobre la materia se ha elaborado, **para efectos de determinar si en el caso que nos ocupa se ha registrado una falla del servicio atribuible al IDU**, no sin antes reiterar que se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente descrito, **debe establecerse la inobservancia de una obligación jurídica, que exigiera de esta entidad un comportamiento tendiente al despliegue de todos los medios y recursos disponibles para evitar la ocurrencia del resultado dañoso**, concretado éste, según la demanda, en las lesiones sufridas por NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS.

Así entonces, no habrá lugar a asignar una cuota de la responsabilidad en la causación del daño al IDU si primero no se acredita que ésta ha faltado a sus deberes legales y reglamentarios en torno a las circunstancias que rodearon el supuesto accidente en el cual se vio involucrada la señora NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS como consecuencia del accidente descrito en los hechos de la demanda, para lo cual desde ya debe tenerse en cuenta que la demostración de tal eventualidad sin duda compete a la parte accionante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del CGP. En este sentido, como tiene bien sentado desde antaño el H. Consejo de Estado:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 16 de abril de 2007, Exp. No. AG 2002-00025-02, MP. Dra. Ruth Correa Palacio.



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

*“La jurisprudencia de esta corporación ha señalado que, en aquellos supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, es necesario **efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro (...)***

Para determinar si (...) se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la Administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación-, que era lo que a ella podía exigírsele; y, solo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una Administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende”². (Resaltado fuera de texto)

En relación con lo anterior, no sobra recordar que el estudio de la falla del servicio se debe acometer, acorde a la jurisprudencia, bajo un método “relativo”, es decir, ciñéndose a las condiciones particulares que rodean los eventos juzgados, como lo ha referenciado el H. Consejo de Estado:

“Es que las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de junio de 2008, Exp. 15563, MP. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo”³.

De este modo, aplicando los criterios tomados en cuenta por la Jurisprudencia y la Doctrina, deben tomarse en cuenta los poderes jurídicos, los recursos financieros y las posibilidades técnicas con las que contaba el servicio para hacerle frente al cumplimiento de las obligaciones a su cargo y en esta medida, el análisis que se realice en relación con la existencia o no de una falla del servicio, dependerá del estudio de cada situación en concreto.

Ahora bien, los demandantes afirman que las demandadas estaban encargadas del mantenimiento y reparación de la malla vial y de la señalización de la vía para advertir a los usuarios acerca de los peligros que en la misma se pudieren presentar, no obstante, y en consonancia con lo manifestado por QBE SEGUROS en su contestación de demanda, estas son funciones que no están atribuidas al IDU sino a otras entidades públicas. Dicha situación configura una **clara falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del IDU** por cuanto no es la entidad de la cual se puede reclamar el cumplimiento de las obligaciones invocadas por la parte actora en la demanda.

En efecto, el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá en su Capítulo 11 “Sector Movilidad” Artículo 106, indico que la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE BOGOTÁ se transformaría en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, adscrita a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD. Por su parte, en el Artículo 109 se indicó que el objeto de dicha unidad administrativa especial sería el siguiente:

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de junio de 2008, Exp. 15563, MP. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

“Artículo 109. *Naturaleza jurídica, objeto y funciones básicas de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial. La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial está organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden distrital del Sector Descentralizado, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Movilidad.*

Tiene por objeto programar y ejecutar las obras necesarias para garantizar rehabilitación y el mantenimiento periódico de la malla vial local; así como la atención inmediata de todo el subsistema de la malla vial cuando se presenten situaciones imprevistas que dificulten la movilidad en el Distrito Capital.

La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial tiene las siguientes funciones básicas:

- a. *Programar y ejecutar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de la malla vial local.*
- b. *Suministrar la información para mantener actualizado el Sistema de Gestión de la Malla Vial del Distrito Capital, con toda la información de las acciones que se ejecuten.*
- c. *Programar y ejecutar las acciones de mantenimiento y aquellas que sean necesarias para atender las situaciones imprevistas que dificulten la movilidad en la red vial de la ciudad.*
- d. *Atender la construcción y desarrollo de obras específicas que se requieran para complementar la acción de otros organismos y entidades como la Secretaría de Ambiente y el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias - FOPAE o quienes hagan sus veces”. (Resaltado fuera de texto)*



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

79/85

La anterior asignación de funciones de rehabilitación, mantenimiento vial y atención inmediata a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL fue reiterada en el Acuerdo 01 del 2 de enero de 2007 de la misma unidad en la cual se adoptaron sus estatutos, especialmente en sus artículos 2, 6 y 7. De igual manera, en el Acuerdo 010 de 2010 en virtud del cual se modificó el Acuerdo 01 del 2 de enero de 2007, especialmente en los artículos 2 y 3 se ratificó la misma información en relación con el objeto y las funciones de esta unidad administrativa.

Así las cosas, es claro que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL es la entidad que tiene a su cargo la rehabilitación y el mantenimiento de las vías en la ciudad de Bogotá y que, por su parte, estas escapan del objeto y de las funciones que corresponden al IDU.

Por otra parte, de conformidad con el Acuerdo 01 del 3 de febrero de 2009 por el cual se expiden los estatutos del IDU, es claro que dentro de su objeto social y dentro de las funciones que le fueron asignadas como entidad pública no le corresponden las de señalización de las vías como lo indican los demandantes.

Ahora bien, en relación con la planeación, coordinación, control y vigilancia de la señalización de los segmentos viales del Distrito Capital, el Artículo 108 del Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá, indicó que son funciones correspondientes a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C. así:

“Artículo 108. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Movilidad. La Secretaría Distrital de Movilidad es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la

zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

La Secretaría Distrital de Movilidad tiene las siguientes funciones básicas:

(...)

- i. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.*

(...)

La dependencia interna con autonomía administrativa y financiera tendrá, entre otras, las siguientes funciones, bajo la orientación del Secretario de Movilidad:

- a. Vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito.*
- b. Regular y vigilar el sistema de señalización y semaforización (...)"*
(Resaltado fuera de texto).

En consecuencia, es evidente que en ninguna oportunidad el IDU ha desconocido o incumplido -por acción u omisión- sus deberes, obligaciones y funciones en relación con los hechos descritos en la demanda que pretenden ser imputados por los demandantes y, en consecuencia, esta entidad ha de ser absuelta de todo cargo, al estar en cabeza de otras entidades las funciones de mantenimiento y reparación de la malla vial y de señalización de la vía, reclamadas al IDU por la parte actora.



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, de conformidad con los medios probatorios recaudados hasta ahora, **es factible concluir que el IDU no ha incurrido en 'falta del servicio' alguna de cara a los contenidos obligacionales a los cuales se halla sometido, motivo por el cual no se le podrá imputar responsabilidad alguna a la entidad demandada al no acreditarse el título de imputación subjetivo invocado.**

Adicionalmente, también se puede concluir que se ha configurado una clara **falta de legitimación en la causa por pasiva** respecto del IDU en tanto esta entidad no cuenta con deber legal o contractual alguno del que se pueda derivar la existencia de obligaciones a su cargo, consistentes en el mantenimiento o la rehabilitación de la malla vial o de la señalización de la vía.

Por lo anterior es claro que no hay lugar al reconocimiento de responsabilidad del IDU respecto de los hechos que dieron origen al presente proceso.

5. Ausencia de los elementos de la responsabilidad que se reclama respecto del IDU: Inexistencia de nexo causal entre la actividad desplegada por el IDU y el daño cuya indemnización pretende la demandante

En primer lugar, debo reiterar que se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que el accidente descrito en la demanda pudo haber ocurrido. No obstante, y en subsidio de lo anterior, deberá tener en cuenta el Despacho que tampoco se ha demostrado la falla en el servicio aquí reclamada y mucho menos, que la causa del accidente haya sido consecuencia de una acción u omisión -inobservancia de un deber legal- desplegada por IDU.

Ahora bien, no es viable declarar jurídicamente la responsabilidad de la entidad pública demandada, toda vez que la **actividad desplegada por el IDU no corresponde a la causa**



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

adecuada o eficiente de cara a la producción del accidente de tránsito descrito en la demanda que al parecer ocasionó lesiones personales a la demandante NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS, motivo por el cual, no resulta procedente efectuar la imputación del daño al IDU, como pasa a explicarse.

Ante todo, si llegara a comprobarse dentro del proceso que efectivamente la señora NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS sufrió el accidente descrito en la demanda y se llegasen a establecer las circunstancias en las que el mismo se produjo, deberá tenerse en cuenta que para que se genere responsabilidad del IDU **es necesario que ésta haya desplegado alguna conducta antijurídica, que sea a su vez la que haya producido daños a terceros**, para lo cual se deberá tener **certeza de que el daño producido ha sido ocasionado en efecto por el hecho dañoso existente, supuestos que no se han configurado en el caso que nos ocupa.**

Ahora bien, el H. Consejo de Estado con el propósito de determinar si la actuación u omisión endilgada al agente o ente estatal, o las imputables a la propia víctima, en verdad se erigen en la causa adecuada o eficiente del daño antijurídico padecido, ha procedido a la conceptualización de la tesis de la causalidad adecuada así:

“La aplicación de esas reglas probatorias, basadas en reglas de experiencia guardan armonía con el criterio adoptado por la Sala en relación con la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño sólo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

*los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata*⁴ (Resaltado fuera de texto).

En relación con lo anterior, resulta pertinente resaltar, cómo la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño sufrido por el reclamante, **nunca se presume**, de forma tal que siempre debe probarse con la suficiente certeza dentro del proceso, lo cual guarda necesaria correspondencia con la carga probatoria prevista por el artículo 167 del CGP, la cual, como es sabido, se encuentra radicada en la parte actora.

Por ende, es claro que la existencia del nexo causal debe verificarse y aparecer de manera cierta, conforme a las pruebas que obran en el proceso, para lo cual no basta la sola intervención del demandado en la cadena de sucesos que rodearon la ocurrencia del hecho dañoso, pues es indispensable que se demuestre, de manera idónea, la condición que dicha conducta –bien sea activa u omisiva- se erija en la causa adecuada⁵, exclusiva, normal y directa del daño, de manera tal que el mismo supere la connotación propia de elemento meramente interviniente en la historia causal, para posarse en el lugar propio de la causalidad adecuada para la producción del daño irrogado a la esfera ajena.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 2009, Exp. No. 17957, CP. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 14699 del 20 de abril de 2005, CP. Dr. Ramiro Saavedra: “La doctrina ha señalado que la causa eficiente es lo que se considera como fundamento u origen de algo; basta la verificación de la relación antecedente-consecuente para que pueda sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el engendrante y otro el engendrado. No interesa en la consideración meramente física si el encadenamiento es próximo o remoto, cercano o alejado en el tiempo o en el espacio: basta que ocurra, que exista, que se dé. “Cualquier suceso natural o hecho humano es susceptible de generar repercusiones que se expanden por todo el ámbito social al entrelazarse con otros hechos o acontecimientos que son, a su vez, consecuencia de sucesos anteriores. Esta expansión en el espacio y en el tiempo ocurre en círculos concéntricos, parecidos a los que produce una piedra al caer en el agua tranquila de un estanque; cuanto más alejados están del lugar del impacto, más débiles o imperceptibles se tornan por lo regular tales efectos”.



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

Pues bien, en el caso bajo estudio, la parte accionante alega unos perjuicios, sustentados supuestamente en la presencia de un hundimiento en la vía, razón por la cual, según la apreciación de los demandantes, se ocasionó el accidente por el que aquí se reclama, sin siquiera probar que éstos ocurrieron ni especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los mismos.

No obstante, sin dar por entendido que en efecto, el estado de la vía fuera el descrito en la demanda, es necesario entrar a analizar entonces si la existencia de hundimientos a la altura de la calle 104 con autopista o autopista con calle 104 fue verdaderamente la causa del accidente que aquí se describe.

Debe recordarse que el uso de una vía pública a más de configurar a cargo de las autoridades un típico servicio de naturaleza pública, también comporta una buena dosis de peligrosidad o riesgo, pues la conducción de vehículos automotores es una actividad de suyo riesgosa, circunstancia que no puede dejarse de lado en el presente caso, puesto que la señora NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS conducía un vehículo automotor probablemente a exceso de velocidad a altas horas de la noche y en desconocimiento de las normas de tránsito contenidas en la Ley 769 de 2002, circunstancias que pudieron llevar a la ocurrencia del accidente.

Por lo anterior, en el presente caso, sumadas dichas circunstancias, no puede comprometerse la responsabilidad de la Administración ya que nos encontramos frente a causas extrañas que pudieron ser la causa adecuada y efectiva del daño aquí recamado.

Así pues, en el presente caso, **no puede comprometerse la responsabilidad de la Administración toda vez que el supuesto hundimiento en la vía no fue la causa eficiente del accidente por el cual se reclama en esta ocasión**, toda vez que el accidente mencionado pudo haber ocurrido por diferentes motivos, los cuales no son imputables al IDU. Por lo anterior,

no queda sino concluir que **la actividad desplegada por el IDU no corresponde a la causa adecuada o eficiente de cara a la producción del accidente de tránsito mencionado.**

Es así como, según la información consignada en la demanda, así como en las pruebas que se recaudarán a lo largo del proceso, el IDU no tiene ninguna responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito descrito toda vez que no existe relación causal entre las acciones u omisiones imputadas a ésta y los hechos descritos en la demanda.

6. Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios reclamados

Frente a las pretensiones condenatorias que formuló la demandante, me permito presentar los siguientes comentarios:

a) En cuanto al lucro cesante

Resulta necesario iniciar señalando al Despacho, que la demandante, NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS reclama a título de perjuicios materiales, el **lucro cesante** generado por los ingresos dejados de percibir mientras se restableció su capacidad laboral.

Al respecto, desde ya debe manifestarse que los perjuicios reclamados por concepto de lucro cesante no están llamados a ser reconocidos por el Despacho, toda vez que los mismos a todas luces son inexistentes y carecen de prueba alguna que los soporte en los términos del artículo 167 del CGP.

Adicionalmente, deberá tener en cuenta el Despacho que no se conocen las circunstancias de salud en las que se encontró la señora NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS después de la ocurrencia del accidente y la imposibilidad de realizar alguna actividad económica durante un tiempo como lo manifiesta su apoderada, situación que deberá acreditarse dentro del

curso del proceso. Además, tampoco se puede establecer que ocurrió una pérdida patrimonial en cabeza de la demandante derivada de los ingresos dejados de percibir como consecuencia de la incapacidad temporal sufrida.

Ahora bien, si la demandante no se encontraba laborando para la fecha en la cual ocurrió el accidente no podrá reclamar ninguna indemnización a título de lucro cesante toda vez que no habría ninguna ganancia o provecho dejada de percibir como consecuencia del accidente y se trataría de un perjuicio a todas luces inexistente. No obstante, si durante el debate probatorio se llegase a establecer que la señora NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLOS se encontraba laborando, deberá tenerse en cuenta que la demandante necesariamente se encontraba afiliada al Sistema de Seguridad Social y, por ende, su empleador ha debido reconocer todas sus incapacidades, las cuales posteriormente recobraría a la EPS a la cual se encontraba afiliada su empleada.

De acuerdo a lo anterior, se hace evidente que no es posible reconocer ningún monto a título de lucro cesante a la señora NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS, si bien es claro que la misma no dejó de percibir ingreso alguno a causa del accidente de tránsito en cuestión.

Adicionalmente, en el evento en que el Despacho decida rechazar los argumentos anteriormente expuestos, deberá tener en cuenta que el cálculo realizado para obtener el valor del lucro cesante que se está reclamando no se compadece con los parámetros establecidos por la doctrina y la jurisprudencia para los eventos en los cuales hay lugar al reconocimiento de una indemnización correspondiente al lucro cesante derivado de lesiones personales por incapacidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los perjuicios de orden material que se alegan no tienen ninguna justificación que las soporte, esto sólo puede tener como consecuencia el rechazo de las pretensiones que han sido formulada al ser estas inexistentes.

22 93



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

b) En cuanto al daño emergente

Ahora bien, en el presente caso los perjuicios materiales reclamados a título de **daño emergente**, carecen de prueba en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso y por tal motivo son inexistentes, toda vez que de los documentos aportados con la demanda no es posible deducir que los mismos se causaron efectivamente, ni que ascienden a las sumas señaladas y que tales sumas salieron efectivamente del patrimonio de la demandante, reflejándose así un detrimento patrimonial que deba ser reparado por la demandada.

No obstante lo anterior, me permito indicar que los gastos médico-quirúrgicos que la demandante está solicitando le sean reconocidos, fueron debidamente cancelados por la aseguradora CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. a la Clínica El Bosque, toda vez que los mismos fueron cubiertos por el SOAT, de conformidad con los documentos aportados con el escrito de demanda. Por tal motivo, en el remoto evento en que el Despacho decida acceder a las pretensiones reclamadas por la demandante, las demandadas no podrán ser condenadas al reconocimiento de los anteriores conceptos ya que se estaría incurriendo en un enriquecimiento sin justa causa al recibir un dinero que no salió de su patrimonio.

Por otra parte, en cuanto al valor de reposición del semestre de la universidad que supuestamente debió ser aplazado, debo realizar los siguientes comentarios. En primer lugar, en la solicitud de cancelación presentada ante la Universidad Militar Nueva Granada, sólo se solicita la cancelación dos materias "Gestión Antrópica" y "Electiva I" cuando lo cierto es que el primer semestre de la Especialización de Planeación Ambiental y Manejo Integral de los Recursos Naturales que ofrece dicha universidad se compone de ocho materias, adicionalmente, no obra prueba en el expediente de que el semestre que al parecer cursaba la demandante efectivamente haya sido cancelado y de si la universidad devolvió parte del dinero por la cancelación del mismo como es

costumbre en las instituciones educativas. Por lo anterior, tampoco podrán ser reconocidos los perjuicios reclamados por este concepto.

Así las cosas, en el presente caso los perjuicios materiales reclamados con ocasión de los hechos motivo de la demanda son perjuicios que no están demostrados y que, por lo tanto, resultan inexistentes. En consecuencia, aún en el remoto evento en que el Despacho decida rechazar las excepciones precedentes no deberán ser reconocidos en la sentencia que ponga fin a la presente controversia.

c) En cuanto al daño moral

En efecto, es un hecho que los perjuicios inmateriales, como los **perjuicios morales** reclamados por la parte actora a partir de los hechos acaecidos, corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual, no son cuantificables económicamente. Es por ello que, desde tiempo atrás, la Jurisprudencia ha establecido que los referidos perjuicios se tasan según el arbitrio judicial, considerando las pautas que para ello fijan periódicamente las altas Cortes.

Al respecto, el Consejo de Estado viene estableciendo límites a la indemnización de los perjuicios inmateriales, que sirven como parámetros orientadores de los jueces y tribunales, para la tasación de los referidos perjuicios en los casos concretos en relación con lesiones personales, los cuales deberán ser tenidos en cuenta por el Despacho, en el remoto evento en el que decida acceder a las pretensiones de la demanda, de manera que no se vulnere el principio de igualdad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de este caso, previa valoración de la gravedad o levedad de las supuestas lesiones reportadas por la señora NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS, las cuales hasta ahora no han sido demostradas.



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

89 15

No obstante, deberá tener también en cuenta el Despacho que las sumas pretendidas por los demandantes a título de daño moral se encuentran ampliamente sobrestimadas en razón a que las lesiones descritas en la demanda no fueron permanentes sino transitorias y la demandante se ha sometido a cirugías y tratamientos de recuperación para superar dicho incidente, situaciones que deben ser valoradas al momento de determinar si hay lugar o no al reconocimiento de los perjuicios reclamados y establecer su extensión.

d) En cuanto al daño a la salud

Por otro lado, deberá tenerse en cuenta que, a diferencia de lo que ocurre con el daño moral subjetivo, cuyo campo de afectación se circunscribe a la esfera más íntima de quien lo padece, el **daño a la salud**, de acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado se reconoce como una tipología de daño autónomo cuando la víctima directa de un daño haya sufrido un daño corporal o a la integridad psicofísica. Al respecto, de forma clara y tajante el alcance y proyección del daño a la salud, de la siguiente forma:

“Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuanto la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en

25 96



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad.”⁶

El daño a la salud es intrínsecamente un perjuicio susceptible de percepción sensorial, en razón a que su esencia reside en las perturbaciones generadas a la integridad psicofísica de la persona que ha sufrido una afectación en su salud. Por lo mismo, la existencia de esta categoría de daños puede ser objeto de sencilla verificación a través de los diversos medios de prueba aceptados por nuestro ordenamiento, lo que no justificaría elaborar una presunción sobre los mismos, sino más bien tenerlos como objeto de la carga probatoria de los accionantes.

En efecto, en sustento de lo anterior, es muy importante recordar que el daño moral subjetivo se mueve por terrenos completamente diferentes a los del daño a la salud, por lo que la existencia del primero no puede llevar automáticamente a suponer la presencia del segundo. Por ende, la hipotética existencia de un perjuicio moral no es causa suficiente para derivar, sin más, adicionalmente, que la salud de la víctima directa también se ha visto afectada, pues es indispensable que esta segunda circunstancia se acredite plena y palmariamente, ya que admitir lo contrario, es equivalente a desconocer la marcada línea divisoria que existe entre ambas clases de perjuicio.

Así las cosas, deberá tener en cuenta el Despacho que a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal impuesta a la demandante ha sido desconocida y en efecto, esta situación sólo puede tener como consecuencia el rechazo de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 14 de septiembre de 2011. Expediente 19031. Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el remoto evento en que el Despacho acoja las pretensiones de la demandante y ordene a las demandadas el pago de una indemnización por estos conceptos, deberá enmarcarse dentro de los límites establecidos dentro del campo de la Jurisdicción Contenciosa y en concordancia con los hechos sucedidos, de manera que incluso en el remoto evento en el que se acceda a las pretensiones de la demanda, no podrá condenarse al pago de sumas por concepto daño a la salud que excedan el límite indemnizable establecido por la Jurisprudencia Administrativa para casos similares, como de manera excesiva y sobrestimada lo pretende la parte actora, con el fin de guardar los parámetros constitucionales de igualdad y proporcionalidad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de este caso y previa valoración de la gravedad o levedad de las supuestas lesiones reportadas por la demandante.

e) En cuanto a la indexación de los perjuicios.

En esta oportunidad procesal, baste con señalar que de ninguna forma procede la actualización monetaria de los perjuicios cuando los mismos fueron tasados en salarios mínimos legales mensuales vigentes; el cual es concepto económico que, año tras año, es incrementado y actualizado conforme a, entre otros factores, el índice de precios al consumidor (IPC).

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Coadyuvancia de las excepciones que frente al llamamiento en garantía formulado presentó QBE SEGUROS
2. No se ha determinado la responsabilidad civil del asegurado y por lo tanto no se ha configurado el siniestro cubierto en la póliza



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

En el caso que nos ocupa, es evidente que no se ha configurado el siniestro a la luz del amparo de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872 y, por lo tanto, resulta improcedente el pago de la indemnización pretendida con cargo a mi mandante, como pasa a explicarse.

La Póliza No. 000705915872 definió el objeto del seguro en su clausulado general, en los siguientes términos:

"CLÁUSULA PRIMERA -AMPARO:

EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE OTORGA BAJO ESTA POLIZA, IMPONE A CARGO DE QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS EN ESTE CONTRATO Y DURANTE LA VIGENCIA DEL MISMO, TENIENDO COMO FINALIDAD PRINCIPAL, EL RESARCIR AL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES, POR LA MUERTE, LESIONES PERSONALES O CUALQUIER DETERIORO EN SU INTEGRIDAD FISICA, ASI COMO POR LOS DAÑOS DE SUS BIENES, CAUSADOS DURANTE LA EJECUCION DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA; SIENDO ESTE ULTIMO EL DESTINATARIO PRIORITARIO DE LA INDEMNIZACION, SIN PERJUICIO DE LA QUE SE RECONOZCA AL ASEGURADO".

De acuerdo con lo descrito en la póliza y con la naturaleza misma de este amparo, en este escenario se pretende otorgar cobertura para los eventos en que el asegurado **incurra en responsabilidad** por daños causados a terceros.

En consecuencia, este amparo supone el asegurado incurra en responsabilidad para que su cobertura pueda activarse; sin que dicha situación se haya presentado, es evidente que **no se ha configurado el siniestro** y que cualquier reclamación de indemnización en contra del asegurado resulta jurídicamente inviable, al paso que tampoco se podría activar la cobertura otorgada por la Póliza.

Así las cosas, resultan improcedentes las pretensiones de la demanda y deberán ser rechazadas por el Despacho.

3. Coaseguro

Partiendo de la premisa de que en este caso se pactó un coaseguro en la póliza entre tres aseguradoras para asumir **conjuntamente** el riesgo (no solidariamente), es evidente que en el caso de una eventual condena cualquier imposición a cargo de mi mandante se deberán respetar las condiciones planteadas en este sentido, como se explica seguidamente.

La legislación colombiana consagra la posibilidad de pactar la figura del coaseguro, que corresponde a un acuerdo en virtud del cual dos o más aseguradoras, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, aceptan la distribución entre ellas de un determinado riesgo. Se trata, en consecuencia, de contrato de seguro en el que **el extremo asegurador está compuesto por varias compañías de seguros.**

24/100



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

En la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872, que da origen al llamamiento en garantía en contra de mi mandante, se señaló claramente que operaría un coaseguro entre tres aseguradoras que asumirían de forma conjunta el riesgo en los términos pactados en el condicionado. Puntualmente, se dispuso que la participación de cada compañía en el contrato de seguro en comento estaría definida de la siguiente manera:

ASEGURADORA	PARTICIPACIÓN
QBE SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS S.A.	60%
GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.	10%
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	30%

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe señalar que en el remoto evento en el que se declare la responsabilidad del IDU por los hechos descritos en la demanda y se ordene al pago de la indemnización por parte de SBS SEGUROS, esta última sólo deberá pagar, en virtud de la Póliza en mención, el porcentaje que le corresponde en el coaseguro, es decir, un treinta por ciento (30%) de la suma a indemnizar, estando el otro sesenta por ciento (60%) a cargo de QBE SEGUROS S.A. y el diez por ciento (10%) restante a cargo de la otra compañía coaseguradora GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A hoy HDI SEGUROS S.A.

No queda duda entonces que, en el improbable evento en que se declare que mi poderdante se encuentra obligada al pago de la indemnización pretendida, **ésta no podrá ser condenada en suma superior al treinta (30%) del valor a indemnizar.**



4. La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872 no otorgó cobertura sobre los daños causados como consecuencia de “hundimientos” o “vibraciones del suelo”

En relación con los argumentos expuestos anteriormente acerca de las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872, me permito reiterar que, la responsabilidad de mi representada se encuentra limitada al clausulado del contrato celebrado, motivo por el cual, ésta no podrá ser condenada al pago de una indemnización a favor de los demandantes si se llegase a establecer que la presencia de un hundimiento o de vibraciones en el suelo al momento de la ocurrencia del accidente fue determinante en su ocurrencia y correspondió a una de las causas del daño.

Si se tienen en cuentas los hechos descritos en la demanda, particularmente el hecho 6, la parte actora manifiesta que el accidente ocurrido el 13 de agosto de 2015 tuvo como causa un *“hundimiento -en la vía- que llevó al atasco de la rueda de la moto de la señora Natalia Andrea Cifuentes Castellanos”* y la falta de señalización de *“proximidad a un hundimiento brusco en la superficie de la vía”* con la señal de tránsito *“SP-26. DEPRESIÓN”*.

Por tal motivo, si se llegase a determinar que la causa adecuada y eficiente del accidente descrito en la demanda fue la existencia de hundimientos en la vía que llevaron a que la motocicleta de la demandante se atascara y como consecuencia ésta cayera al suelo y sufriera unas lesiones, deberá tenerse en cuenta que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872 no otorgó cobertura para este tipo de situaciones.

Al respecto, en la cláusula segunda de las condiciones generales del contrato de seguro se dispuso lo siguiente:

9/102



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

“CLÁUSULA SEGUNDA- EXCLUSIONES:

1. LA COMPAÑÍA NO INDEMIZARÁ LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR Y/O COMO CONSECUENCIA DE:

(...)

1.5. (...) **HUNDIMIENTO** (...)

1.12. **VIBRACIÓN DEL SUELO** (...)" (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, en el evento en que el Despacho concluya que la presencia de un hundimiento de la vía o la presencia de vibraciones en el suelo fue determinante para la ocurrencia del accidente descrito en la demanda, deberá tener en cuenta que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872, expresamente excluyó de cobertura los daños o perjuicios que se pudieran generar por y/o como consecuencia de dichas situaciones. Por lo anterior, no podrá proferirse condena alguna en contra de SBS SEGUROS por los hechos descritos en la demanda, al haber constituido éstos un riesgo excluido de la cobertura otorgada por la póliza en los términos establecidos en la ley y el contrato de seguro.



5. La cobertura otorgada por la póliza se circunscribe a los términos de su clausulado

En el remoto escenario en el que el Despacho no acoja las excepciones formuladas, será necesario que tome en plena consideración, los términos en los que se otorgó la cobertura por parte de mi mandante en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872, por los motivos que se exponen adelante.

gr 103



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

El seguro es un contrato por virtud del cual una parte, llamada Asegurador, asume el riesgo que le trasfiere otra, llamada Tomador, a cambio del pago de una prima; en caso de que ese riesgo transferido se materialice, el Asegurador asume las consecuencias perjudiciales del mismo hasta la suma asegurada. Las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo, el siniestro (materialización del riesgo) y el margen de la eventual responsabilidad del Asegurador.

Precisamente, el artículo 1047 del Código de Comercio identifica las siguientes como condiciones propias de la póliza, lo cual refleja lo dicho en el parágrafo anterior:

- “La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...)*
- 5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.*
 - 7. La suma asegurada o el monto de precisarla.*
 - 9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.*
 - 11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”*

Por lo anterior, y teniendo como referente el principio de que el contrato es ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil), en el remoto evento en que el Despacho declare la responsabilidad a cargo de los demandados y decida con fundamento en ello proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada por la misma en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872, habrá de ceñirse a las condiciones generales y particulares pactadas en el respectivo contrato de seguro.

Particularmente, el Despacho deberá definir la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos o excluidos, si la causa de los mismos corresponde a uno de los riesgos amparados por



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

43 104

la póliza, el límite de extensión de la eventual obligación indemnizatoria, en términos de la suma asegurada y el deducible pactado en la póliza. De lo contrario, debe quedar claro, no será procedente condena alguna en contra de mi representada.

6. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada

En adición a lo anterior, en el evento improbable que el Despacho decida rechazar las anteriores excepciones formuladas contra la demanda, y decida proferir condena en contra de la Aseguradora que represento, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de las sumas máximas aseguradas establecidas en el contrato de seguro, las cuales se erigen en un tope o límite insuperable, después del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”

Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobre advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Así las cosas, de conformidad con las condiciones de la Póliza, y las normas del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas

contra SBS SEGUROS, ésta **no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada.**

Adicionalmente, se advierte al Despacho que dicha suma asegurada está dada por **evento y por vigencia**, es decir que, no sólo debe respetarse el límite para cada evento particular, sino que también se deberá respetar el máximo valor asegurado por vigencia descrito expresamente en el contrato de seguro.

Por lo expuesto, es claro que el Despacho deberá incorporar en su decisión estos límites de la responsabilidad de la aseguradora que represento, límites que fueron válidamente pactados en el contrato de seguro y que deben ser respetados no sólo por las partes sino por el Juez de ese contrato.

7. Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872

De manera concomitante a lo expuesto en líneas anteriores, es importante señalar que en evento en que se considerara que el hecho acaecido dio lugar al nacimiento de la alegada obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora con cargo a la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872, deberá tenerse en cuenta que el monto real del límite de la responsabilidad de la misma dependerá de la cantidad restante que exista para esa vigencia del valor de la suma asegurada, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado, al estar contemplada la suma asegurada no solo por evento sino también por vigencia (agregado anual).

En este sentido, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de SBS SEGUROS dependerá de la cantidad restante del valor asegurado que exista para la vigencia de la póliza comprendida entre el 23 de junio de 2015 y el 17 de octubre de 2016, teniendo en cuenta otros pagos que se



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

hayan realizado y, una vez superada dicha suma, no estará obligada a asumir aquellos valores que lo excedan, en la medida en que en el contrato de seguro que nos ocupa también se pactó una suma asegurada máxima por vigencia (agregado anual).

Así las cosas, en el evento en que se profiera condena en contra de SBS SEGUROS, la misma deberá limitarse al valor de la suma asegurada que se encuentre vigente para el momento en que se profiera sentencia que haga tránsito a cosa juzgada dentro del presente proceso.

8. Existencia de deducible

Resta por destacar que en el remoto escenario en que se profiera condena en contra de la compañía SBS SEGUROS, deberá tenerse en cuenta que su responsabilidad se encuentra igualmente limitada en función del deducible estipulado en el contrato de seguro.

En efecto, como es bien sabido, el deducible consiste en aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado y que, por tanto, debe descontarse del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro. Así lo ha reconocido reiterativamente la doctrina y la jurisprudencia, y así mismo lo destacó expresamente la Póliza expedida en el presente caso.

Pues bien, en el presente caso, conforme las condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872 se estableció en su página sexta un **deducible del 1% del valor de la pérdida, sin mínimo.** Es así cómo, esta es la porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al asegurado, y que deberá descontarse de la condena que eventualmente se le imponga a mi representada con fundamento en el contrato de seguro.

9. Prescripción

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, es menester verificar que cualquier cobertura que otorgó la Póliza expedida por mí representada sobre los hechos acaecidos, puedo haberse extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de SBS SEGUROS, en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del C. de Co. establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no podrán ser modificados por las partes” (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del C. de Co. en los siguientes términos:



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” (Resaltado fuera de texto).

En consecuencia, conforme lo señalado, debe tenerse presente que la fecha a partir de la cual empezó a correr el término de prescripción, en relación con el IDU, es aquella en la cual este tuvo conocimiento de una reclamación indemnizatoria en su contra, lo cual será objeto del debate probatorio que se surtirá en el presente trámite.

VII. PRUEBAS

Para la defensa de los intereses de mi mandante y para el éxito de las excepciones propuestas, comedidamente solicito se decreten las siguientes pruebas:

Documentales

1. Poder para actuar, que obra en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Certificado de existencia y representación legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
3. Copia de las condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872 expedida por QBE SEGUROS S.A.
4. Copia de las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872 expedida por QBE SEGUROS S.A.



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

9/109

5. Copia del Plan de Estudios de la Especialización de Planeación Ambiental y Manejo Integral de Recursos Naturales de la Universidad Militar Nueva Granada. Tomado de: <http://www.umng.edu.co/web/guest/programas-academicos/facultad-ingenieria/posgrados/especializaciones/especializacion-planeacion-ambiental>

Interrogatorio de parte con exhibición de documentos

1. Solicito comedidamente se fije fecha y hora para que comparezca el representante legal de QBE SEGUROS S.A, la señora MARÍA CAMILA CONDE RUBIANO o quien haga sus veces, a fin de que en su condición de llamada en garantía, responda las preguntas que le formularé en relación con el presente proceso y la extensión del límite de responsabilidad de la Aseguradora en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872. La señora MARÍA CAMILA CONDE RUBIANO podrá ser citada en la Carrera 7 No. 76-35 piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C.

Igualmente, para que la parte también llamada en garantía proceda a exhibir los siguientes documentos, los cuales se encuentran en su poder:

- (i) La cantidad y el monto de los pagos de siniestros realizados con ocasión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872 objeto de este proceso.
- (ii) El monto total de los pagos que con ocasión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872 se hubieren cancelado por concepto de indemnizaciones.



- (iii) La cuantía disponible de suma asegurada agregada anual con ocasión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872.

Lo anterior, con el propósito de determinar cuál es el monto total de la suma agregada anual que opera como límite de la responsabilidad de las Aseguradoras bajo la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872, para la vigencia comprendida entre el 23 de junio de 2015 y el 17 de octubre de 2016 el cual es cambiante con el paso del tiempo, teniendo en cuenta que se pueden ir disminuyendo las sumas aseguradas por el pago de siniestros.

2. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que el representante legal del IDU el señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, o quien haga sus veces, absuelva el interrogatorio que me permitiré formularle en torno a los hechos materia del litigio. El señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VANEGAS, o quien haga las veces de representante legal de la entidad demandada, puede ser citado en la dirección Calle 20 No. 9-20 piso 3 de Bogotá D.C. o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@idu.gov.co.

Igualmente, para que la parte demandada proceda a exhibir los siguientes documentos, los cuales se encuentran en su poder:

- El o los documentos contentivos de la o las reclamaciones, comunicaciones, cartas, derechos de petición, correspondencia que le haya enviado NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS, ANA LUCÍA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, JIMMY FERNANDO CIFUENTES CASTELLANOS, CARLOS ANDRÉS CIFUENTES CASTELLANOS o NELSON HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, le fueron causados por los hechos materia del litigio; documento que se encuentra en poder del demandado.



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

190 III

Los anteriores documentos se relacionan con los hechos que se pretenden demostrar en la medida en que ellos dan cuenta del momento en que el asegurado tuvo conocimiento de los hechos materia de este proceso y en esa medida del cumplimiento de deberes legales del asegurado bajo el contrato de seguro y la extensión de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

3. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS, ANA LUCÍA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, JIMMY FERNANDO CIFUENTES CASTELLANOS, CARLOS ANDRÉS CIFUENTES CASTELLANOS o NELSON HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, absuelvan el interrogatorio que me permitiré formularle en torno a los hechos materia del litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación indicada en la demanda.

Igualmente, para que la parte demandante proceda a exhibir los siguientes documentos, los cuales se encuentran en su poder:

- El o los documentos contentivos de la o las reclamaciones, comunicaciones, cartas, derechos de petición, correspondencia que le hayan enviado al IDU, a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, le fueron causados por los hechos materia del litigio; documento que se encuentra en poder del demandado.

Los anteriores documentos se relacionan con los hechos que se pretenden demostrar en la medida en que ellos dan cuenta del momento en que el asegurado tuvo conocimiento de los hechos materia de este proceso y en esa medida del cumplimiento de deberes legales del asegurado bajo el contrato de seguro y la extensión de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.



101 112



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

Declaración de parte

Solicito comedidamente se fije fecha y hora para que comparezca el representante legal de SBS SEGUROS, el señor CARLOS DANIEL VERGARA o quien haga sus veces, a fin de que en su condición de llamada en garantía, responda las preguntas que le formularé en relación con el presente proceso y la extensión del límite de responsabilidad de la Aseguradora en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872

VIII. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA

En el capítulo de pruebas de la demanda se solicita el testimonio de NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS, NELSON HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, JIMMY FERNANDO CIFUENTES CASTELLANOS y CARLOS ANDRÉS CIFUENTES CASTELLANOS. Sin embargo, me opongo a la práctica de dicha prueba testimonial teniendo en cuenta que las personas invocadas conforman la parte actora dentro del presente proceso, respectivamente, motivo por el cual no pueden ser considerados como testigo.

También me opongo a las solicitudes de oficios toda vez que la información allí requerida pudo haber sido solicitada por medio del derecho de petición por parte de los demandantes del proceso y, de conformidad con el Artículo 173 del CGP, *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*. En consecuencia, debido a que la información solicitada como “oficio” no fue requerida con anterioridad mediante derecho petición, cuando este era el medio para obtenerla, solicito respetuosamente al señor Juez se sirva rechazar la prueba solicitada.

IX. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA Y JURAMENTADA DE LA CUANTÍA

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora denomina el capítulo VII de la demanda como “ESTIMACIÓN RAZONADA Y JURAMENTADA DE LA CUANTÍA”, me permito objetar la cuantificación de los perjuicios que realizó la parte actora toda vez que la misma no se ajusta a lo preceptuado por el Artículo 206 del CGP.

Ahora bien, es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de las normas antedichas, se producen en tanto el accionante estime razonadamente la cuantía de los perjuicios por él alegados, lo cual implica, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación del juramento dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo lo bastante sustancioso, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

No obstante lo anterior, revisando el texto de la demanda se observa que la aludida argumentación brilla por su ausencia; esto repercute, inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria del juramento prestado por la parte demandante.

En consecuencia, y con el ánimo de evitar ser reiterativo, frente a la cuantía de los perjuicios solicitados, me permito remitir a las observaciones efectuadas en el acápite concerniente a la excepción denominada “*inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios solicitados*”, no sin antes señalar que los mismos se encuentran desprovistos de toda prueba.

Así las cosas, lo que se deduce de dicho capítulo es que no se está realizando un juramento estimatorio como lo ordena la ley para que el mismo produzca consecuencias probatorias en los



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

103/114

términos del Artículo 206 del CGP, sino que simplemente con éste se pretende determinar una cuantía para efectos de establecer la competencia del Despacho en el asunto de conformidad con lo establecido en el Artículo 157 del CPACA, motivo por el cual, los valores indicados en la “ESTIMACIÓN RAZONADA Y JURAMENTADA DE LA CUANTÍA” no constituyen prueba alguna del monto reclamado⁷.

X. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las contestaciones que aquí se presentan en el artículo 90 de la Constitución Política, en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1036, 1127 y siguientes del Código de Comercio, en los artículos 92 y siguientes del Código General del Proceso, en los artículos 175 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Acuerdo No. 257 de 2006, Acuerdo 01 de 2007, Acuerdo 010 de 2010, Acuerdo 01 de 2009 y en las demás normas concordantes y complementarias.

XI. ANEXOS

1. Los documentos citados en el acápite de pruebas.

XII. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.

⁷ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 30 de agosto de 2017. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Rad: 15001333301520160007603







VG

VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

104 115

2. Mi representada, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 9 No. 101-67 Piso 7° de la ciudad de Bogotá o el correo notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
3. Por mi parte recibiré notificaciones en la Calle 79 A No. 8 – 63 Piso 6 de la ciudad de Bogotá D.C., en la secretaría de su Despacho y en los correos electrónicos rvelez@velezgutierrez.com y gmalonado@velezgutierrez.com.

Así las cosas, solicito comedidamente al Despacho se adelante respecto de esta contestación el trámite de Ley.

Del Señor Juez, respetuosamente,

RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T.P. 67.706 del C. S. de la J.



PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO ONCE DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

Personalmente por:

Velcondo
Velasco
79470042 M

quien exhibió la C.C.

y Tarjeta Profesional No.

62100

C.S.J.

Firma

[Handwritten signature]



Guillermo Chávez Cristancho

NOTARIA
11

DEL CIRCULO DE BOGOTA



[Handwritten signature]

108 116



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18918408AECC3

6 DE NOVIEMBRE DE 2018 HORA 10:51:01

AA18918408 PAGINA: 1 de 14

* * * * *

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO"

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SIGLA : SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS

N.I.T. : 860037707-9

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00207247 DEL 22 DE MARZO DE 1984

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :23 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 821,135,018,725

TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AC 9 NO 101 - 67 P 6 Y 7

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : NOTIFICACIONES.SBSEGUROS@SBSEGUROS.CO

DIRECCION COMERCIAL : AC 9 NO 101 - 67 P 6 Y 7

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : NOTIFICACIONES.SBSEGUROS@SBSEGUROS.CO

CERTIFICA:

Firma válida
 Constanza
 del Poder
 Judicial
 Trujillo

47

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 639 OTORGADA EN LA NOTARIA 24 DE BOGOTA EL 22 DE ABRIL DE 1983, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 10 DE MAYO DE 1983 BAJO EL NUMERO 132622 DEL LIBRO IX, SE DECRETO LA APERTURA DE SUCURSALES EN BARRANQUILLA, CALI, MEDELLIN Y PEREIRA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3107 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2001, DE LA NOTARIA 36 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2001 BAJO EL NO. 802954 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A, POR EL DE: A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., PERO PODRA UTILIZAR LA SIGLA A.I.G. GENERALES S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1971 DE LA NOTARIA ONCE DE BOGOTA D.C. DEL 27 DE JULIO DE 2009, INSCRITA EL 28 DE JULIO DE 2009 BAJO EL NUMERO 1315679 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., PERO PODRA UTILIZAR LA SIGLA A.I.G. GENERALES S.A., POR EL DE: CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S A PERO PODRA UTILIZAR LA SIGLA CHARTIS COLOMBIA O CHARTIS SEGUROS O CHARTIS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3290 DE LA NOTARIA ONCE DE BOGOTA D.C. DEL 26 DE OCTUBRE DE 2012, INSCRITA EL 31 DE OCTUBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01677545 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S A PERO PODRA UTILIZAR LA SIGLA CHARTIS COLOMBIA O CHARTIS SEGUROS O CHARTIS, POR EL DE: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A PERO PODRA UTILIZAR LA SIGLA AIG SEGUROS O AIG COLOMBIA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3290 DE LA NOTARIA ONCE DE BOGOTA D.C. DEL 26 DE OCTUBRE DE 2012, INSCRITA EL 30 DE OCTUBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01777811 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A PERO PODRA UTILIZAR LA SIGLA AIG SEGUROS O AIG COLOMBIA POR EL DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A PERO PODRA UTILIZAR LA SIGLA AIG SEGUROS O AIG COLOMBIA O AIG.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2692 DE LA NOTARIA ONCE DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE AGOSTO DE 2017 Y ESCRITURA PUBLICA ACLARATORIA NO. 2840 DEL 17 DE AGOSTO DE 2017 DE LA NOTARIA ONCE DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 23 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02253277 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A PERO PODRA UTILIZAR LA SIGLA AIG SEGUROS O AIG COLOMBIA O AIG, POR EL DE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. PERO PODRA USAR LAS SIGLAS SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1647	6-VII-1973	11 BOGOTA	17-VII -1973 NO.10782
2850	25-VI -1979	6 BOGOTA	19-VII -1979 NO.72905
785	16-VII-1982	24 BOGOTA	10-VIII-1982 NO.120008
3086	19-IX -1988	36 BOGOTA	28- IX -1988 NO.246655
1954	20-IX- 1990	24 BOGOTA	26- X -1990 NO.308769
1589	6-VIII-1991	24 BOGOTA	20-VIII-1991 NO.336476
6753	30-XII-1992	36 STAFE BTA	20-I -1993 NO.392974
689	6-IV---1995	24 STAFE BTA	5--V-----1995 NO.491267

CERTIFICA:

REFORMAS:

106 17



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18918408AECC3

6 DE NOVIEMBRE DE 2018 HORA 10:51:01

AA18918408

PAGINA: 2 de 14

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0004599	1998/12/23	NOTARIA 36	1999/02/12	00668275
0000965	1999/04/16	NOTARIA 36	1999/08/30	00694007
0002824	1999/10/08	NOTARIA 36	1999/12/03	00706250
0002824	1999/10/08	NOTARIA 36	1999/12/06	00706607
0003860	1999/12/30	NOTARIA 36	2000/01/07	00711615
0003107	2001/10/29	NOTARIA 36	2001/11/20	00802954
0003384	2002/11/28	NOTARIA 36	2002/12/16	00857437
0001447	2003/05/23	NOTARIA 36	2003/07/04	00887067
0001436	2006/05/17	NOTARIA 36	2006/05/31	01058354
0000000	2006/08/23	REVISOR FISCAL	2006/09/05	01076660
0000001	2007/06/30	REVISOR FISCAL	2007/07/31	01148033
0003028	2007/07/16	NOTARIA 36	2007/07/26	01147111
0004684	2007/08/30	NOTARIA 36	2007/09/28	01161137
1971	2009/07/27	NOTARIA 11	2009/07/28	01315679
2102	2010/07/01	NOTARIA 11	2010/07/02	01395812
1108	2012/04/27	NOTARIA 11	2012/05/16	01634456
3290	2012/10/26	NOTARIA 11	2012/10/31	01677545
3290	2012/10/26	NOTARIA 11	2013/10/30	01777811
4113	2013/12/03	NOTARIA 11	2013/12/10	01788290
3113	2014/09/25	NOTARIA 11	2014/09/26	01871905
2185	2015/07/02	NOTARIA 11	2015/07/08	01954616
3442	2015/09/24	NOTARIA 11	2015/09/29	02023197
1255	2016/05/02	NOTARIA 11	2016/05/10	02102057
3790	2016/11/08	NOTARIA 11	2016/11/16	02157696
2692	2017/08/04	NOTARIA 11	2017/08/23	02253277
4207	2017/11/29	NOTARIA 11	2017/12/12	02283432
409	2018/02/12	NOTARIA 11	2018/02/20	02304388
0791	2018/03/15	NOTARIA 11	2018/03/21	02313590

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 6 DE JULIO DE 2072

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO: A) EXPLOTAR LOS SIGUIENTES RAMOS DE SEGUROS GENERALES Y CELEBRAR CONTRATOS DE REASEGURO EN LOS MISMOS RAMOS: ACCIDENTES PERSONALES, AUTOMÓVILES, AVIACIÓN, CUMPLIMIENTO, CRÉDITO, INCENDIO, LUCRO CESANTE, MANEJO, NAVEGACIÓN (CASCO); PERDIDAS INDIRECTAS, ROBO, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, ROTURA DE MAQUINARIA, ROTURA DE VIDRIOS Y CRISTALES, TODO RIESGO PARA CONTRATISTAS, TODO RIESGO EN MONTAJE Y TRANSPORTE Y EN GENERAL, CUALESQUIERA LINEAS DE SEGUROS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS EN COLOMBIA, POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES. B) ESTABLECER SERVICIOS TECNICOS Y ESPECIALIZADOS DENTRO DE LOS RAMOS DE SEGUROS QUE REQUIERAN LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO C) INVERTIR SU CAPITAL Y RESERVAS EN LOS TERMINOS DE LA LEY D) ACTUAR COMO ENTIDAD OPERADORA PARA LA

48

REALIZACIÓN DE LIBRANZAS O DESCUENTOS DIRECTOS, EN LOS TERMINOS AUTORIZADOS POR LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS VIGENTES. PARA CUMPLIR ESTOS FINES, LA SOCIEDAD PODRA: 1) OTORGAR A LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE TENGAN NEGOCIOS DE SEGUROS CON LA SOCIEDAD, HONORARIOS O COMISIONES. QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO HACER REBAJAS O CONCESIONES DE NINGÚN GÉNERO A INDIVIDUOS O CORPORACIONES CUALESQUIERA, QUE NO SEAN DE CARÁCTER GENERAL, SALVO EL PAGO DE HONORARIOS O COMISIONES RECONOCIDAS A LOS AGENTES AUTORIZADOS DE LAS COMPAÑIAS. (ART 21 L. 105 DE 1927); 2) COMPRAR Y VENDER INMUEBLES Y ADMINISTRARLOS; 3) ADQUIRIR BIENES MUEBLES O INMUEBLES, PREFERENCIALMENTE EN EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES E INVERTIR EN ELLOS SUS FONDOS DE RESERVA DISPONIBLES, PROVISION Y OTROS Y, ENAJENAR CUALQUIERA DE ESTOS BIENES QUE HUBIERE ADQUIRIDO. 4) INVERTIR EL CAPITAL, RESERVAS O FONDOS EN GENERAL, EN ACCIONES Y BONOS DE COMPAÑIAS ANONIMAS NACIONALES, DISTINTAS DE LAS DE SEGUROS Y DE CAPITALIZACIÓN, SIN QUE EN LAS DE UNA SOLA EMPRESA LA INVERSIÓN EXCEDA DEL (10%) DEL CAPITAL, LAS RESERVAS PATRIMONIALES Y LAS RESERVAS TECNICAS DE LA COMPAÑIA INVERSIONISTA Y EN ACCIONES DE COMPAÑIAS DE SEGUROS Y SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN. ESTAS INVERSIONES NO PODRÁN AFECTAR EN NINGUN CASO EL CAPITAL MINIMO EXIGIDO POR LA LEY, TODO CONFORME AL ARTICULO 2° DEL DECRETO 1691 DE 1960, (NÚMERALES 7° Y 8°), SALVO LAS REFORMAS LEGALES QUE SOBREVINIEREN EN EL FUTURO. 5) TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO; DAR EN GARANTÍA O ADMINISTRACIÓN SUS BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO Y GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES O CUALESQUIERA OTROS TÍTULOS VALORES O EFECTOS DE COMERCIO O ACEPTARLOS EN PAGO, ABRIR Y MANEJAR CUENTAS CORRIENTES Y EJECUTAR EN GENERAL O CELEBRAR CUANTOS ACTOS O CONTRATOS SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LAS OPERACIONES QUE FORMAN EL OBJETO SOCIAL. 6) DESISTIR, SUSTITUIR, TRANSIGIR, LOS NEGOCIOS SOCIALES Y RECIBIR TITULOS VALORES ETC., HIPOTECAR INMUEBLES Y DAR EN PRENDA MUEBLES, ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAICES, 7) FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES CUYO OBJETO SOCIAL SEA IGUAL O SEMEJANTE O INCORPORARSE A OTRA Y CONSTITUIR SOCIEDADES FILIALES; 8) EN GENERAL, EFECTUAR TODAS Y CUALESQUIERA OPERACIONES DE COMERCIO CUYA FINALIDAD SEA DESARROLLAR Y CUMPLIR EL OBJETO SOCIAL. IGUALMENTE PODRÁ ACTUAR COMO ENTIDAD OPERADORA PARA LA REALIZACIÓN DE LIBRANZAS O DESCUENTOS DIRECTOS, EN LOS TÉRMINOS AUTORIZADOS POR LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS VIGENTES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6511 (SEGUROS GENERALES)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
6513 (REASEGUROS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

	** CAPITAL AUTORIZADO **
VALOR	: \$164,888,506,653.00
NO. DE ACCIONES	: 20,758,971.00
VALOR NOMINAL	: \$7,943.00

	** CAPITAL SUSCRITO **
VALOR	: \$162,938,571,640.00
NO. DE ACCIONES	: 20,513,480.00
VALOR NOMINAL	: \$7,943.00

** CAPITAL PAGADO **

10A 118



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18918408AECC3

6 DE NOVIEMBRE DE 2018 HORA 10:51:01

AA18918408 PAGINA: 3 de 14

VALOR : \$162,938,571,640.00
NO. DE ACCIONES : 20,513,480.00
VALOR NOMINAL : \$7,943.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 117 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 10 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02338553 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON KHOSROWSHAHI BIJAN	P.P. 000000505638403
SEGUNDO RENGLON PAVA VELEZ MARTHA LUCIA	C.C. 000000039785448
TERCER RENGLON CAMPOS FABRICIO CROCE	P.P. 000000505991228
CUARTO RENGLON SARMIENTO PIÑEROS RICARDO	C.C. 000000019363207
QUINTO RENGLON BOBBIN SIMON JAMES	P.P. 000000536685462

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 117 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 10 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02338553 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON FARAT MILANI MARCELO	P.P. 0000000YC394444
SEGUNDO RENGLON MAYA ECHEVERRY LUISA FERNANDA	C.C. 000000042101187
TERCER RENGLON CLOUTIER JEAN	P.P. 0000000HK991924
CUARTO RENGLON LOZANO ATUESTA SANTIAGO	C.C. 000000019115178
QUINTO RENGLON BERNATE ROZO ANDRES MAURICIO	C.C. 000000080089233

CERTIFICA:

POR E.P 3517 DE LA NOTARIA 36 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C., DEL 2 DE OCTUBRE DE 1998, INSCRITA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1998 BAJO EL NO. 5511 DEL LIBRO V, MIGUEL ERNESTO SILVA LARA, IDENTIFICADO CON LA C.E. 284.903 DE BOGOTA OBRANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER GENERAL A SANTIAGO LOZANO ATUESTA, IDENTIFICADO CON LA C.C. 19.115. 178 DE BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA

441

SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE; B) REPRESENTAR IGUALMENTE A LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ANTE TODAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CARACTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL Y ESPECIALMENTE ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA BANCARIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, BANCO DE LA REPUBLICA O CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL, QUEDANDO FACULTADO PARA FIRMAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS, RECIBIR NOTIFICACIONES, INTERPONER RECURSOS Y REALIZAR TODOS LOS ACTOS PARA AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA; C) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS, INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONSTANCIOSOS ADMINISTRATIVA, ETCETERA, ABSUELVA INTERROGATORIO DE PARTE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETCETERA, QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR SANTIAGO LOZANO ATUESTA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR; D) CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA FINES JUDICIALES EN LOS PROCESOS EN QUE INTERVENGA LA SOCIEDAD, BIEN COMO DEMANDANTE O DEMANDADA, O COMO TERCERO, OTORGANDO FACULTADES A LOS RESPECTIVOS MANDATARIOS ESPECIALES PARA INICIAR, ADELANTAR Y LLEVAR A TERMINO LOS RESPECTIVOS PROCESOS O ASUNTOS JURIDICOS, ASI COMO PARA RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, CONCILIAR, COBRAR, ETCETERA: E) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR SANTIAGO LOZANO ATUESTA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ANTE LOS JUECES CIVILES, DE TODO EL PAIS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE EXTIENDE A LAS AUTORIDADES DE CONCILIACION QUE REALICEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (446) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998); F) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR SANTIAGO LOZANO ATUESTA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL; G) ASI MISMO, COMPRENDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA EN DESARROLLO DE CLAUSULAS COMPROMISORIA

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3653 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., DEL 19 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 24 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO 00038207 DEL LIBRO V, COMPARECIO CATALINA GAVIRIA RUANO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.646.368, EN SU CALIDAD DE CUARTO SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y POR ENDE REPRESENTANTE LEGAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A

108 79



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18918408AECC3

6 DE NOVIEMBRE DE 2018 HORA 10:51:01

AA18918408 PAGINA: 4 de 14

* * * * *

RICARDO VÉLEZ OCHOA IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 79.470.042 DE BOGOTA D.C., PARA QUE REPRESENTÉ LEGALMENTE A LA CITADA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y ESTATALES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. CUARTO. QUE EN FORMA EXPRESA OTORGA AL DR. RICARDO VÉLEZ OCHOA AMPLIAS FACULTADES: PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., REALICE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: A) REPRESENTARLA ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARÁCTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ENTRE OTROS, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTÍA, LITIS CONSÓRTE O TERCERO INTERVINIENTE; B) REPRESENTARLA ANTE TODAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA Y, ESPECIALMENTE ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, BANCO DE LA REPÚBLICA O CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL, QUEDANDO FACULTADO PARA FIRMAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS, RECIBIR NOTIFICACIONES, INTERPONER RECURSOS Y REALIZAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA; C) REPRESENTARLA EN TODA CLASE DE JUICIOS O PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y LAS CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, QUEDANDO AMPLIAMENTE INVESTIDO DE FACULTADES PARA NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LAS PROVIDENCIAS RESPECTIVAS, FORMULAR DESCARGOS, PRESENTAR NULIDADES, INTERPONER RECURSOS Y, EN GENERAL, REALIZAR TODA ACTUACIÓN NECESARIA EN ESTE TIPO DE PROCESOS; D) REPRESENTARLA ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRÁCTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS; EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS; CONSTITUCIÓN DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; NOTIFICACIÓN DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS (INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA) DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE, QUEDANDO FACULTADO PARA CONFESAR; COMPARECENCIA A DECLARAR Y ASISTENCIA A TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL ADMINISTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ENTRE OTRAS, QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDAD ADMINISTRATIVAS QUE ASÍ LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACIÓN, CITAR Y COMPARECENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., QUEDARÁ VÁLIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVÉS DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO, DR RICARDO VELEZ OCHOA. ASÍ MISMO, SE REITERA QUE EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR; E) CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA FINES JUDICIALES EN LOS PROCESOS EN QUE INTERVENGA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., BIEN COMO DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTÍA O

50

COMO TERCERO, OTORGANDO FACULTADES A LOS RESPECTIVOS MANDATARIOS ESPECIALES PARA INICIAR, ADELANTAR Y LLEVAR A TÉRMINO LOS RESPECTIVOS PROCESOS O ASUNTOS JURÍDICOS, ASÍ MISMO COMO PARA RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, CONCILIAR Y COBRAR; F) CONCERTAR TRANSACCIONES, YA SEAN JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES; G) REPRESENTARLA ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAÍS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EN GENERAL A CUALQUIER CONCILIACIÓN ANTE AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE COMPROMETER A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; H) REPRESENTARLA EN LAS AUDIENCIAS PREJUDICIALES QUE COMO REQUISITO DE CONCILIACIÓN DEBEN CUMPLIRSE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 640 DE 2001 ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DEMÁS NORMAS QUE CONTEMPLAN A REALIZACIÓN DE ESTA CLASE DE DILIGENCIAS. EL APODERADO GENERAL QUEDA INVESTIDO DEL AMPLIAS FACULTADES PARA CONCILIAR SIN LIMITACIÓN ALGUNA; Y I) DESIGNAR ÁRBITROS EN CASO DE CONVOCATORIAS A TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO YA SEA COMO CONVOCANTE O CONVOCADA Y LA DE PACTAR Y MODIFICAR EN NOMBRE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. TODA CLASE DE PACTOS ARBITRALES O CLÁUSULAS COMPROMISORIAS. EL PRESENTE PODER GENERAL SE OTORGA POR TÉRMINO INDEFINIDO, INICIANDO SU VIGENCIA A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3654 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., DEL 19 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 24 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO 00038208 DEL LIBRO 05 COMPARECIÓ CATALINA GAVIRIA RUANO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.646.368, EN SU CALIDAD DE CUARTO SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y POR ENDE REPRESENTANTE LEGAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A RICARDO SARMIENTO PIÑEROS IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 19.363.207 DE BOGOTA D.C., PARA QUE REPRESENTAR LEGALMENTE A LA CITADA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y ESTATALES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA QUE EN FORMA EXPRESA OTORGA AL DR. RICARDO SARMIENTO PIÑEROS AMPLIAS FACULTADES PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., REALICE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: A) REPRESENTARLA ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARÁCTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ENTRE OTROS, BIEN SEA ;QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTÍA, LITIS CONSORTE TERCERO INTERVINIENTE. B) REPRESENTARLA ANTE TODAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA Y, ESPECIALMENTE, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, BANCO DE LA REPÚBLICA O CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL, QUEDANDO FACULTADO PARA FIRMAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS, RECIBIR NOTIFICACIONES, INTERPONER RECURSOS Y REALIZAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA; C) REPRESENTARLA EN TODA CLASE DE JUICIOS O PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y LAS CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, QUEDANDO AMPLIAMENTE INVESTIDO DE FACULTADES PARA NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LAS PROVIDENCIAS RESPECTIVAS, FORMULAR DESCARGOS, PRESENTAR NULIDADES, INTERPONER RECURSOS Y, EN GENERAL, REALIZAR TODA ACTUACIÓN NECESARIA EN ESTE TIPO DE PROCESOS; D) REPRESENTARLA ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRÁCTICA D PRUEBAS

109 / 20



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18918408AECC3

6 DE NOVIEMBRE DE 2018 HORA 10:51:01

AA18918408 PAGINA: 5 de 14

* * * * *

ANTICIPADAS; EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS; CONSTITUCIÓN DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; NOTIFICACIÓN DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS (INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA) DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA; ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE, QUEDANDO FACULTADO PARA CONFESAR; COMPARECENCIA A DECLARAR Y ASISTENCIA A TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ENTRE OTRAS, QUEDANDO FACULTADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS LITIGIOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASÍ LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y COMPARECENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., QUEDARÁ VÁLIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVÉS DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO, DR. RICARDO SARMIENTO PIÑEROS. ASÍ MISMO, SE REITERA QUE EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR; E) CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA FINES JUDICIALES EN LOS PROCESOS EN QUE INTERVENGA SBS SEGUROS COLOMBIA SA, BIEN COMO DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTÍA O COMO TERCERO, OTORGANDO FACULTADES A LOS RESPECTIVOS MANDATARIOS ESPECIALES PARA INICIAR, ADELANTAR Y LLEVAR A TÉRMINO LOS RESPECTIVOS PROCESOS O ASUNTOS JURÍDICOS, ASÍ MISMO COMO PARA RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, CONCILIAR Y COBRAR; F) CONCERTAR TRANSACCIONES, YA SEAN JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES; G) REPRESENTARLA ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAÍS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EN GENERAL A CUALQUIER CONCILIACIÓN ANTE AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE COMPROMETER A SBS SEGUROS COLOMBIA SA REPRESENTARLA EN LAS AUDIENCIAS PREJUDICIALES QUE COMO REQUISITO DE CONCILIACIÓN DEBEN CUMPLIRSE DE CONFORMIDAD LA LEY 640 DE 2001, ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DEMÁS NORMAS QUE CONTEMPLAN LA REALIZACIÓN DE ESTA CLASE DE DILIGENCIAS. EL APODERADO GENERAL QUEDA INVESTIDO DE AMPLIAS FACULTADES PARA CONCILIAR SIN LIMITACIÓN ALGUNA; Y I) DESIGNAR ÁRBITROS EN CASO DE CONVOCATORIAS A TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO YA SEA COMO CONVOCANTE O CONVOCADA Y LA DE PACTAR Y MODIFICAR EN NOMBRE DE SBS SEGUROS COLOMBIA SA. TODA CLASE DE PACTOS ARBITRALES O CLÁUSULAS COMPROMISORIAS. EL PRESENTE PODER GENERAL SE OTORGA POR TÉRMINO INDEFINIDO, INICIANDO SU VIGENCIA A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO.3650 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2017, INSCRITA EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO 00038265 COMPARECIO CATALINA GAVIRIA RUANO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.646.368 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE

9

LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A NESTOR DAVID OSORIO MORENO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO.73.167.449 DE CARTAGENA ; PARA QUE REPRESENTE LEGALMENTE A LA CITADA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y ESTATALES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. CUARTO QUE EN FORMA EXPRESA OTORGA AL DR. NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO AMPLIAS FACULTADES PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., REALICE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: A) REPRESENTARLA ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARÁCTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ENTRE OTROS, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTÍA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE; B) REPRESENTARLA ANTE TODAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA Y ESPECIALMENTE, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, BANCO DE LA REPÚBLICA O CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL, QUEDANDO FACULTADO PARA FIRMAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS, RECIBIR NOTIFICACIONES, INTERPONER RECURSOS Y REALIZAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA; C) REPRESENTARLA EN TODA CLASE DE JUICIOS O PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y LAS CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, QUEDANDO AMPLIAMENTE INVESTIDO DE FACULTADES PARA NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LAS PROVIDENCIAS RESPECTIVAS, FORMULAR DESCARGOS, PRESENTAR NULIDADES, INTERPONER RECURSOS Y, EN GENERAL, REALIZAR TODA ACTUACIÓN NECESARIA EN ESTE TIPO DE PROCESOS D) REPRESENTARLA ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRÁCTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS; EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS; CONSTITUCIÓN DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; NOTIFICACIÓN DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS (INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA) DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA; ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE, QUEDANDO FACULTADO PARA CONFESAR , COMPARECENCIA A DECLARAR Y ASISTENCIA A TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCÉSALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ENTRE OTRAS, QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASÍ LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS DE NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y COMPARECENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., QUEDARÁ VÁLIDA Y LEGAMENTE HECHA A TRAVÉS DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO, DR. NÉSTOR DAVID OSORI MORENO. ASÍ MISMO, SE REITERA QUE EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR E) CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA FINES JUDICIALES EN LOS PROCESOS EN QUE. INTERVENGA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., BIEN COMO DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTÍA O COMO TERCERO, OTORGANDO FACULTADES A LOS RESPECTIVOS MANDATARIOS ESPECIALES PARA INICIAR, ADELANTAR Y LLEVAR A TÉRMINO LOS RESPECTIVOS PROCESOS O ASUNTOS JURÍDICOS, ASÍ MISMO COMO PARA RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, CONCILIAR Y COBRAR; F) CONCERTAR TRANSACCIONES, YA SEAN JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES; G) REPRESENTARLA ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAÍS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EN GENERAL A CUALQUIER CONCILIACIÓN ANTE AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE C PROMETER A SBS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18918408AECC3

6 DE NOVIEMBRE DE 2018 HORA 10:51:01

AA18918408

PAGINA: 6 de 14

* * * * *

SEGUROS COLOMBIA SA.; - H) REPRESENTARLA EN LAS DILIGENCIAS PREJUDICIALES QUE COMO REQUISITO DE CONCILIACIÓN DEBEN CUMPLIRSE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 640 DE 2001, ARTICULO 161 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVA Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DEMÁS NORMAS CONTEMPLAN LA REALIZACIÓN DE ESTA CLASE DE DILIGENCIAS. EL APODERADO GENERAL QUEDA INVESTIDO DE AMPLIAS FACULTADES PARA CONCILIAR SIN LIMITACIÓN ALGUNA; Y I) DESIGNAR ÁRBITROS EN CASO DE CONVOCATORIAS A TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO YA SEA COMO CONVOCANTE O CONVOCADA Y LA DE PACTAR Y MODIFICAR EN NOMBRE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. TODA CLASE DE PACTOS ARBITRALES O CLÁUSULAS COMPROMISORIAS. EL PRESENTE PODER GENERAL SE OTORGA POR TÉRMINO INDEFINIDO, INICIANDO SU VIGENCIA A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO.1208 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., DEL 20 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039355 COMPARECIO CATALINA GAVIRIA RUANO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.646.368 QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AL DR. NICOLÁS URIBE LOZADA QUIEN ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, ABOGADO EN EJERCICIO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.086.029 DE BOGOTÁ Y TARJETA PROFESIONAL NO. 131.268 DEL CSJ, PARA QUE REPRESENTE LEGALMETNE A LA CITADA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y ESTATALES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. QUE EN FORMA EXPRESA OTORGA AL DR. NICOLÁS URIBE LOZADA AMPLIAS FACULTADES PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SBS SEGUROS COLOMBIA S A, REALICE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES A) REPRESENTARLA ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARÁCTER CIVIL, COMERCIAL, PERNAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ENTRE OTROS, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTÍA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE, B) REPRESENTARLA ANTA TODAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O PRINCIPAL, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA Y, ESPECIALMENTE, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, BANCO DE LA REPUBLICA O CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL, QUEDANDO FACULTADO PARA FIRMAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS RECIBIR NOTIFICACIONES, INTERPONER RECURSOS Y REALIZAR TODO LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA, C) REPRESENTARLA EN TODA CLASE DE JUICIOS O PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LAS CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, QUEDANDO AMPLIAMENTE INVESTIDO DE FACULTADES PARA NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LAS PROVIDENCIAS RESPECTIVAS, FORMULAR

121

52

DESCARGOS, PRESENTAR NULIDADES, INTERPONER RECURSOS Y EN GENERAL, REALIZAR TODA ACTUACIÓN NECESARIA EN ESTE TIPO DE PROCESOS, D) REPRESENTARLA ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICIÓN-DE DOCUMENTOS, CONSTITUCIÓN DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES, NOTIFICACIÓN DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS (INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA) DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, - SEA CIVIL, LABORAL, PENAL O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE, QUEDANDO FACULTADO PARA CONFESAR, COMPARECENCIA A DECLARAR Y ASISTENCIA A TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ENTRE OTRAS, QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASÍ LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y COMPARECENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SBS SEGUROS COLOMBIA S A, QUEDARA VÁLIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVÉS DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO, DR NICOLAS URIBE LOZADA. ASÍ MISMO, SE REITERA QUE EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR, E) CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA FINES JUDICIALES EN LOS PROCESOS EN QUE INTERVENGA SBS SEGUROS COLOMBIA S A BIEN COMO DEMANDANTE DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTÍA O COMO TERCERO, OTORGANDO FACULTADES A LOS RESPECTIVOS MANDATARIOS ESPECIALES PARA INICIAR, ADELANTAR Y LLEVAR A TÉRMINO LOS RESPECTIVOS PROCESOS DE ASUNTOS JURÍDICOS, ASÍ MISMO COMO PARA RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, CONCILIAR Y COBRAR; I) CONCERTAR TRANSACCIONES, YA SEAN JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES; G) REPRESENTARLA ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAÍS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EN GENERAL A CUALQUIER CONCILIACIÓN ANTE AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE COMPROMETER A SBS SEGUROS COLOMBIA SA H) REPRESENTARLA EN LAS AUDIENCIAS PREJUDICIALES QUE COMO REQUISITO DE CONCILIACIÓN DEBEN CUMPLIRSE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 640 DE 001, ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DEMÁS NORMAS QUE CONTEMPLAN LA REALIZACIÓN DE ESTA CLASE DE DILIGENCIAS. EL APODERADO GENERAL QUEDA INVESTIDO DE AMPLIAS FACULTADES PARA CONCILIAR SIN LIMITACIÓN ALGUNA Y L) DESIGNAR ÁRBITROS EN CASO DE CONVOCATORIAS A TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO YA SEA COMO CONVOCANTE O CONVOCADA Y LA DE PACTAR Y MODIFICAR EN NOMBRE DE SBS SEGUROS COLOMBIA SA TODA CLASE DE PACTOS ARBITRALES O CLÁUSULAS COMPROMISORIAS. EL PRESENTE PODER GENERAL SE OTORGA POR TÉRMINO INDEFINIDO, CONTADO A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO.1212 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTÁ D.C., DEL 20 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039361 COMPARECIO CATALINA GAVIRIA RUANO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.646.368 QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AL DR. FELIPE ARIAS FERREIRA QUIEN ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, ABOGADO EN EJERCICIO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.145.297 DE BOGOTÁ Y TARJETA PROFESIONAL NO. 48.259 DEL CSJ, PARA QUE REPRESENTE LEGALMENTE A LA CITADA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y ESTATALES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. QUE EN FORMA EXPRESA OTORGA AL DR. FELIPE ARIAS FERREIRA AMPLIAS FACULTADES PARA

122



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18918408AECC3

6 DE NOVIEMBRE DE 2018 HORA 10:51:01

AA18918408

PAGINA: 7 de 14

* * * * *

QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SBS SEGUROS COLOMBIA S A A) REPRESENTARLA ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARÁCTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ENTRE OTROS, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTÍA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE, B) REPRESENTARLA ANTA TODAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O PRINCIPAL, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA Y, ESPECIALMENTE, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, BANCO DE LA REPUBLICA O CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL, QUEDANDO FACULTADO PARA FIRMAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS RECIBIR NOTIFICACIONES, INTERPONER RECURSOS Y REALIZAR TODO LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA, C) REPRESENTARLA EN TODA CLASE DE JUICIOS O PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LAS CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, QUEDANDO AMPLIAMENTE INVESTIDO DE FACULTADES PARA NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LAS PROVIDENCIAS RESPECTIVAS, FORMULAR DESCARGOS, PRESENTAR NULIDADES, INTERPONER RECURSOS Y EN GENERAL, REALIZAR TODA ACTUACIÓN NECESARIA EN ESTE TIPO DE PROCESOS, D) REPRESENTARLA ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICIÓN-DE DOCUMENTOS, CONSTITUCIÓN DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES, NOTIFICACIÓN DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS (INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA) DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE, QUEDANDO FACULTADO PARA CONFESAR, COMPARECENCIA A DECLARAR Y ASISTENCIA A TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ENTRE OTRAS, QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASÍ LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y COMPARECENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SBS SEGUROS COLOMBIA S A, QUEDARA VÁLIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVÉS DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO, DR FELIPE ARIAS FERREIRA ASÍ MISMO, SE REITERA QUE EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR, E) CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA FINES JUDICIALES EN LOS PROCESOS EN QUE INTERVENGA SBS SEGUROS COLOMBIA S A BIEN COMO DEMANDANTE DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTÍA O COMO TERCERO, OTORGANDO FACULTADES A LOS RESPECTIVOS MANDATARIOS ESPECIALES PARA INICIAR, ADELANTAR Y LLEVAR A TÉRMINO LOS RESPECTIVOS PROCESOS DE ASUNTOS JURÍDICOS, ASÍ MISMO COMO PARA RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, CONCILIAR Y COBRAR; F) CONCERTAR TRANSACCIONES, YA SEAN JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES; G)

33

REPRESENTARLA ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAÍS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EN GENERAL A CUALQUIER CONCILIACIÓN ANTE AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE COMPROMETER A SBS SEGUROS COLOMBIA SA H) REPRESENTARLA EN LAS AUDIENCIAS PREJUDICIALES QUE COMO REQUISITO DE CONCILIACIÓN DEBEN CUMPLIRSE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 640 DE 001, ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DEMÁS NORMAS QUE CONTEMPLAN LA REALIZACIÓN DE ESTA CLASE DE DILIGENCIAS. EL APODERADO GENERAL QUEDA INVESTIDO DE AMPLIAS FACULTADES PARA CONCILIAR SIN LIMITACIÓN ALGUNA Y L) DESIGNAR ÁRBITROS EN CASO DE CONVOCATORIAS A TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO YA SEA COMO CONVOCANTE O CONVOCADA Y LA DE PACTAR Y MODIFICAR EN NOMBRE DE SBS SEGUROS COLOMBIA SA TODA CLASE DE PACTOS ARBITRALES O CLÁUSULAS COMPROMISORIAS. EL PRESENTE PODER GENERAL SE OTORGA POR TÉRMINO INDEFINIDO, CONTADO A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO.1213 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., DEL 20 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039362 COMPARECIO CATALINA GAVIRIA RUANO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.646.368 QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 54 (INCISO CUARTO) 74 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, OTORGA PODER GENERAL AL DR. MAURICIO CARVAJAL GARCIA, QUIEN ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.189.009 DE BOGOTA ABOGADO EN EJERCICIO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA DE BOGOTÁ Y TARJETA PROFESIONAL NO. 168.021 DEL CSJ PARA QUE REPRESENTAR LEGALMENTE A LA CITADA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y ESTATALES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. CUARTA. QUE EN FORMA EXPRESA OTORGA AL DR. MAURICIO CARVAJAL GARCIA AMPLIAS FACULTADES PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN SE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., REALICE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES A) REPRESENTARLA ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARÁCTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ENTRE OTROS, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTÍA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE; B) REPRESENTARLA ANTE TODAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA Y, ESPECIALMENTE, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, BANCO DE LA REPUBLICA O CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL, QUEDANDO FACULTADO PARA FIRMAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS, RECIBIR NOTIFICACIONES, INTERPONER RECURSOS Y REALIZAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA; C) REPRESENTARLA EN TODA CLASE DE JUICIOS O PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, Y LAS CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, QUEDANDO AMPLIAMENTE INVESTIDO DE LAS FACULTADES PARA NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LAS PROVIDENCIAS RESPECTIVAS, FORMULAR DESCARGOS, PRESENTAR NULIDADES, INTERPONER RECURSOS Y EN GENERAL, REALIZAR TODA ACTUACIÓN NECESARIA EN ESTE TIPO DE PROCESOS; D) REPRESENTARLA ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS; EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS; CONSTITUCIÓN DE PARTE CIVIL EN

112 123



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18918408AECC3

6 DE NOVIEMBRE DE 2018 HORA 10:51:01

AA18918408 PAGINA: 8 de 14

* * * * *

PROCESOS PENALES; NOTIFICACIÓN DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS (INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA) DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA; ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE, QUEDANDO FACULTADO PARA CONFESAR; COMPARECENCIA A DECLARAR Y ASISTENCIA A TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ENTRE OTRAS, QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASÍ LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y COMPARECENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SBS SEGUROS COLOMBIA S.S., QUEDARA VÁLIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVÉS DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO, DR. MAURICIO CARVAJAL GARCIA. ASÍ MISMO, SE REITERA QUE EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR; E) CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA FINES JUDICIALES EN LOS PROCESOS EN QUE INTERVENGA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., BIEN COMO DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTÍA O COMO TERCERO, OTORGANDO FACULTADES A LOS RESPECTIVOS MANDATARIOS ESPECIALES PARA INICIAR, ADELANTAR Y LLEVAR A TÉRMINO RESPECTIVOS PROCESOS O ASUNTOS JURÍDICOS, ASÍ MISMO PARA RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, CONCILIAR Y COBRAR; F) CONCRETAR TRANSACCIONES, YA SEAN JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES; G) REPRESENTARLA ANTE JUECES CIVILES DE TODO EL PAÍS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EN GENERAL A CUALQUIER CONCILIACIÓN ANTE AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE COMPROMETER A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ; H) REPRESENTARLA EN LAS AUDIENCIAS PREJUDICIALES QUE COMO REQUISITO DE CONCILIACIÓN DEBE CUMPLIRSE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 640 DE 2001, ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DEMÁS NORMAS QUE CONTEMPLAN LA REALIZACIÓN DE ESTA CLASE DE DILIGENCIAS. EL APODERADO GENERAL QUEDA INVESTIDO DE AMPLIAS FACULTADES PARA CONCILIAR SIN LIMITACIÓN ALGUNA; Y I) DESIGNAR ÁRBITROS EN CASO DE CONVOCATORIAS A TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO YA SEA COMO CONVOCANTE O CONVOCADA Y LA DE PACTAR Y MODIFICAR EN NOMBRE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. TODA CLASE DE PACTOS ARBITRALES O CLAUSULAS COMPROMISORIAS. EL PRESENTE PODER GENERAL SE OTORGA POR TERMINO INDEFINIDO, CONTADO A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1211 DE LA NOTARÍA 11 DE BOGOTÁ D.C., DEL 20 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 21 DE MAYO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039364 DEL LIBRO V COMPARECIÓ CATALINA GAVIRIA RUANO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52646368 QUE EN ESTE ACTO OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SBS SEGUROS COLOMBIA SA, POR MEDIO

34

DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AL DR. JUAN MANUEL DIAZ-GRANADOS ORTÍZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO.79.151.832 DE USAQUÉN Y TARJETA PROFESIONAL NO. 36002 DEL C.S.J PARA QUE REPRESENTÉ LEGALMENTE A LA CITADA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y ESTATALES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. QUE EN FORMA EXPRESA OTORGA AL DR. JUAN MANUEL DIAZ-GRANADOS, ORTIZ AMPLIAS FACULTADES PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., REALICE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: A) REPRESENTARLO ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARÁCTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ENTRE OTROS, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTÍA, LITIS CONSORTE TERCERO INTERVINIENTE; B) REPRESENTARLA ANTE TODAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA Y, ESPECIALMENTE, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, BANCO DE LA REPÚBLICA O CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL, QUEDANDO FACULTADO PARA FIRMAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS, RECIBIR NOTIFICACIONES, INTERPONER RECURSOS Y REALIZAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA; C) REPRESENTARLA EN TODA CLASE DE JUICIOS O PROCESOS RESPONSABILIDAD FISCAL ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, Y LAS CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, QUEDANDO AMPLIAMENTE INVESTIDO DE FACULTADES PARA NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LAS PROVIDENCIAS RESPECTIVAS, FORMULAR DESCARGOS PRESENTAR NULIDADES, INTERPONER RECURSOS Y, EN GENERAL, REALIZAR TODA ACTUACIÓN NECESARIA EN ESTE TIPO DE PROCESOS; D) REPRESENTARLA ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRÁCTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS; CONSTITUCIÓN DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; NOTIFICACIÓN DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS (INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDO) DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA; ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE, QUEDANDO FACULTADO PARA CONFESAR; COMPARECENCIA A DECLARAR Y ASISTENCIA A TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ENTRE OTRAS, QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASÍ LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y COMPARECENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SBS SEGUROS COLOMBIA SA, QUEDARÁ VÁLIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVÉS DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO, DR. JUAN MANUEL DIAZ-GRANADOS ORTIZ. ASÍ MISMO, SE REITERA QUE EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR; E) CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA FINES JUDICIALES EN LOS PROCESOS EN QUE INTERVENGA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, BIEN COMO DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTÍA O COMO TERCERO, OTORGANDO FACULTADES A LOS RESPECTIVOS MANDATARIOS ESPECIALES PARA INICIAR, ADELANTAR Y LLEVAR A TÉRMINO LOS RESPECTIVOS PROCESOS O ASUNTOS JURÍDICOS, ASÍ MISMO COMO PARA RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, CONCILIAR Y COBRAR; F) CONCERTAR TRANSACCIONES, YA SEAN JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES; G) REPRESENTARLA ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAÍS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EN GENERAL A CUALQUIER CONCILIACIÓN ANTE AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL

113 124



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18918408AECC3

6 DE NOVIEMBRE DE 2018 HORA 10:51:01

AA18918408 PAGINA: 9 de 14

* * * * *

APODERADO GENERAL PUEDE COMPROMETER A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; H) REPRESENTARLA EN LAS AUDIENCIAS PREJUDICIALES QUE COMO REQUISITO DE CONCILIACIÓN DEBEN CUMPLIRSE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 640 DE 2001, ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DEMÁS NORMAS QUE CONTEMPLAN LA REALIZACIÓN DE ESTA CLASE DE DILIGENCIAS. EL APODERADO GENERAL QUEDA INVESTIDO DE AMPLIAS FACULTADES PARA CONCILIAR SIN LIMITACIÓN ALGUNA; Y I) DESIGNAR ÁRBITROS EN CASO DE CONVOCATORIAS A TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO YA SEA COMO CONVOCANTE O CONVOCADA Y LA DE PACTAR Y MODIFICAR EN NOMBRE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, TODA CLASE DE PACTOS ARBITRALES O CLÁUSULAS COMPROMISORIAS. EL PRESENTE PODER GENERAL SE OTORGA POR TÉRMINO INDEFINIDO, CONTADO A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3764 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2018 BAJO EL NÚMERO 00040289 DEL LIBRO V, COMPARECIO LUIS CARLOS GONZÁLES MORENO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.943.243 EN SU CALIDAD DE TERCER SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y POR ENDE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, QUE EN USO DE LAS ANTERIORES CALIDAD Y FACULTADES, PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULO 54 (INCISO CUARTO) 74 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, OTORGA PODER GENERAL A LA DRA. ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 32.141.113 DE MEDELLIN Y TARJETA PROFESIONAL NO. 48.259 DEL C.S.J., PARA QUE REPRESENTE LEGALMENTE A LA CITADA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y ESTATALES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. QUE EN FORMA EXPRESA OTORGA A LA DRA. ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA, AMPLIAS FACULTADES PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., REALICE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: A) REPRESENTARLA ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARÁCTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO, ENTRE OTROS, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTÍA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE; B) REPRESENTARLA ANTE TODAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA Y, ESPECIALMENTE, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, BANCO DE LA REPÚBLICA O CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL, QUEDANDO FACULTADO PARA FIRMAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS, RECIBIR NOTIFICACIONES, INTERPONER RECURSOS Y REALIZAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA; C) REPRESENTARLA EN TODA CLASE DE JUICIOS O PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL ANTE LA

50

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y LAS CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, QUEDANDO AMPLIAMENTE INVESTIDO DE FACULTADES PARA NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LAS PROVIDENCIAS RESPECTIVAS, FORMULAR DESCARGOS, PRESENTAR NULIDADES, INTERPONER RECURSOS Y, EN GENERAL, REALIZAR TODA ACTUACIÓN NECESARIA EN ESTE TIPO DE PROCESOS; D) REPRESENTARLA ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRÁCTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS; EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, CONSTITUCIÓN DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; NOTIFICACIÓN DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS (INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA) DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL O CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVA; ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE, QUEDANDO FACULTADO PARA CONFESAR; COMPARECENCIA A DECLARAR Y ASISTENCIA A TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVA, ENTRE OTRAS, QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASÍ LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y COMPARECENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., QUEDARÁ VÁLIDA Y LEGAMENTE HECHA A TRAVÉS DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO, DRA. ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA. ASÍ MISMO, SE REITERA QUE EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR; E) CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA FINES JUDICIALES EN LOS PROCESOS EN QUE INTERVENGA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., BIEN COMO DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTÍA O COMO TERCERO, OTORGANDO FACULTADES A LOS RESPECTIVOS MANDATARIOS ESPECIALES PARA INICIAR, ADELANTAR Y LLEVAR A TÉRMINO LOS RESPECTIVOS PROCESOS O ASUNTOS JURÍDICOS, ASÍ MISMO COMO PARA RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, CONCILIAR Y COBRAR; F) CONCERTAR TRANSACCIONES, YA SEAN JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES; G) REPRESENTARLA ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAÍS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EN GENERAL A CUALQUIER CONCILIACIÓN ANTE AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE COMPROMETER A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; H) REPRESENTARLA EN LAS AUDIENCIAS PREJUDICIALES QUE COMO REQUISITOS DE CONCILIACIÓN DEBEN CUMPLIRSE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 640 DE 2001, ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO, CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DEMÁS NORMAS QUE CONTEMPLAN LA REALIZACIÓN DE ESTA CLASE DE DILIGENCIAS. EL APODERADO GENERAL QUEDA INVESTIDO DE AMPLÍAS FACULTADES PARA CONCILIAR SIN LIMITACIÓN ALGUNA; Y I) DESIGNAR ÁRBITROS EN CASO DE CONVOCATORIAS A TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO YA SEA COMO CONVOCANTE O CONVOCADA Y LA DE PACTAR Y MODIFICAR EN NOMBRE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. TODA CLASE DE PACTOS ARBITRALES O CLÁUSULAS COMPROMISORIAS. EL PRESENTE PODER GENERAL SE OTORGA POR EL TÉRMINO INDEFINIDO, CONTADO A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 3279 DE LA NOTARÍA 11 DE BOGOTÁ D.C., DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 13 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00038153 DEL LIBRO V, COMPARECIO CATALINA GAVIRIA RUANO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.425.245, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA OTORGA PODER A WILLIAM ALBERTO GONZALEZ MACHETE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.023.808 DE BOGOTÁ D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SBS SEGUROS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18918408AECC3

6 DE NOVIEMBRE DE 2018 HORA 10:51:01

AA18918408

PAGINA: 10 de 14

* * * * *

COLOMBIA S.A., FIRME TODAS LAS PÓLIZAS DE SEGURO ANDINAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA EL TRANSPORTADOR INTERNACIONAL POR CARRETERA QUE SEAN EMITIDAS POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. CUARTO: QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL SE OTORGA POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO , CONTADO A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 0335 DE LA NOTARÍA 11 DE BOGOTÁ D.C., DEL 06 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITA EL 14 DE MARZO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039000 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CATALINA GAVIRIA RUANO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.646.368, EN SU CALIDAD DE CUARTO SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y POR ENDE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A ROSA DIANA CAROLINA CORTES MORA IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 52.824.517 DE BOGOTÁ D.C., PARA QUE REALICE LOS SIGUIENTES ENCARGOS: 1. REPRESENTA A LA PODERDANTE ANTE EL DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA (DIAN), CON EXPRESA FACULTAD PARA ACTUALIZAR EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT) DE LA PODERDANTE EN CUALQUIER ASPECTO QUE CONSIDEREN CONVENIENTE, LO CUAL INCLUYE LA FACULTAD PARA SOLICITAR LA REINSCRIPCIÓN DE LA PODERDANTE EN EL RUT, Y PARA HACER CUALQUIER OTRO TIPO DE CAMBIOS, ACTUALIZACIONES O CANCELAR DICHO REGISTRO. LA APODERADA CUENTA CON FACULTADES SUFICIENTES PARA SUMINISTRAR TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS PARA EFECTUAR DICHO TRÁMITE: 2. FIRMAR Y PRESENTAR TODO TIPO DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS EN COLOMBIA EN REPRESENTACIÓN DE LA PODERDANTE. ESTA FACULTAD INCLUYE LA DE REPRESENTAR A LA PODERDANTE ANTE LAS AUTORIDADES DE IMPUESTOS COLOMBIANAS DE NIVEL NACIONAL, DISTRITAL O MUNICIPAL, O ANTE CUALQUIER AUTORIDAD COMPETENTE EN CUALQUIER ASUNTO ADMINISTRATIVO O JUDICIAL, LA DE FIRMAR FORMULARIOS TRIBUTARIOS DE CUALQUIER TIPO Y LA DE REALIZAR TRÁMITES DE CUALQUIER NATURALEZA ANTE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS COLOMBIANAS. 3. EN ADICIÓN A LAS PRECISAS ATRIBUCIONES ARRIBA SEÑALADAS, LA APODERADA TENDRÁ TODAS LAS DEMÁS FACULTADES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS ENCARGOS QUE SE LE ENCOMIENDAN, DE FORMA QUE PODRÁ CELEBRAR Y SUSCRIBIR CUALESQUIERA OTROS ACTOS O DOCUMENTOS, ADICIONALES, COMPLEMENTARIOS, MODIFICATORIOS Y/O ACLARATORIOS Y DESARROLLAR CUALESQUIERA OTRAS ACTIVIDADES QUE FUEREN NECESARIAS PARA LA DEBIDA ATENCIÓN Y CONCLUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE AQUÍ SE MENCIONAN. 4. LA APODERADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS TENDIENTES AL EFICAZ CUMPLIMIENTO DEL ENCARGO, PUDIENDO SUSTITUIR EL PRESENTE PODER EN LA PERSONA QUE ESTIME CONVENIENTE Y REASUMIRLO POR EL SIMPLE HECHO DE UNA ACTUACIÓN POSTERIOR, Y PUDIENDO OTORGAR AUTORIZACIONES A TERCERAS PERSONAS PARA REALIZAR ENCARGOS EN NOMBRE DE LA PODERDANTE. 5. QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL SE OTORGA POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS A PARTIR

114/125

SP

DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 2953 DE LA NOTARÍA 11 DE BOGOTÁ D.C., DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, INSCRITA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039945 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ LUIS CARLOS GONZÁLEZ MORENO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.943.243 DE BOGOTÁ OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A ALEJANDRO ALDANA SANABRIA IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 80.225.911 DE BOGOTÁ D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, FIRME TODA CLASE DE OBJECIONES FRENTE A LAS SOLICITUDES DE RECLAMACIÓN PRESENTADAS POR ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS RELACIONADAS CON LAS PÓLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL SE OTORGA POR EL TÉRMINO INDEFINIDO, CONTADO A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 2955 DE LA NOTARÍA 11 DE BOGOTÁ D.C., DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, INSCRITA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039946 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ LUIS CARLOS GONZÁLEZ MORENO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.943.243 DE BOGOTÁ OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A SARA PAULA OÑATE HERNÁNDEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 66.807.449 DE CALI, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, FIRME TODA CLASE DE OBJECIONES FRENTE A LAS SOLICITUDES DE RECLAMACIÓN PRESENTADAS POR ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS RELACIONADAS CON LAS PÓLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL SE OTORGA POR EL TÉRMINO INDEFINIDO, CONTADO A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 2949 DE LA NOTARÍA 11 DE BOGOTÁ D.C., DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, INSCRITA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039947 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ LUIS CARLOS GONZÁLEZ MORENO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.943.243 DE BOGOTÁ OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A JOE ALEXANDER BUELVAS MONTAÑA IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 72.001.444 DE BARRANQUILLA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, FIRME TODA CLASE DE OBJECIONES FRENTE A LAS SOLICITUDES DE RECLAMACIÓN PRESENTADAS POR ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS RELACIONADAS CON LAS PÓLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL SE OTORGA POR EL TÉRMINO INDEFINIDO, CONTADO A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 2954 DE LA NOTARÍA 11 DE BOGOTÁ D.C., DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, INSCRITA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039948 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ LUIS CARLOS GONZÁLEZ MORENO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.943.243 DE BOGOTÁ OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A LUIS MIGUEL MONTOYA MORENO IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 98.666.441 DE ENVIGADO, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, FIRME TODA CLASE DE OBJECIONES FRENTE A LAS

126



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18918408AECC3

6 DE NOVIEMBRE DE 2018 HORA 10:51:01

AA18918408

PAGINA: 11 de 14

* * * * *

SOLICITUDES DE RECLAMACIÓN PRESENTADAS POR ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS RELACIONADAS CON LAS PÓLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL SE OTORGA POR EL TÉRMINO INDEFINIDO, CONTADO A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 2956 DE LA NOTARÍA 11 DE BOGOTÁ D.C., DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, INSCRITA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039949 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ LUIS CARLOS GONZÁLEZ MORENO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.943.243 DE BOGOTÁ OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A JULIANA LEÓN NOVOA IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 1.020.720.086 DE BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, FIRME TODA CLASE DE OBJECIONES FRENTE A LAS SOLICITUDES DE RECLAMACIÓN PRESENTADAS POR ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS RELACIONADAS CON LAS PÓLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL SE OTORGA POR EL TÉRMINO INDEFINIDO, CONTADO A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 2961 DE LA NOTARÍA 11 DE BOGOTÁ D.C., DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, INSCRITA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039950 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ LUIS CARLOS GONZÁLEZ MORENO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.943.243 DE BOGOTA OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A JHON EDWAR CHACUA RAMIREZ IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 1.010.168.899 DE BOGOTÁ, PARA (I) FIRMAR EN NOMBRE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A TODA CLASE DE OBJECIONES FRENTE A LAS SOLICITUDES DE RECLAMACIÓN PRESENTADAS POR ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS RELACIONADOS CON PÓLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) SUSCRIBIR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A LOS FORMULARIOS Y DOCUMENTOS QUE EXIJAN LAS AUTORIDADES Y OFICINAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PARA LEGALIZAR LA PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS SINIESTRADOS Y REGISTRAR LA CANCELACIÓN DE MATRÍCULA DE AUTOMOTORES HURTADOS CUYO TRASPASO VAYA A SER EFECTUADO A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ESTA FACULTAD CONTEMPLA LA FIRMA DE DOCUMENTOS QUE SEAN REQUERIDOS POR ENTIDADES FINANCIERAS QUE OSTENTEN LA CALIDAD DE BENEFICIARIOS ONEROSOS DENTRO DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS EMITIDAS POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES A LA CESIÓN DE AQUELLOS DERECHOS DE PROPIEDAD, QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE SUBROGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; (IV) FIRMAR AQUELLOS DOCUMENTOS QUE HAGAN VIABLE LA RECUPERACIÓN O EL

ST

SALVAMENTO, SOBRE LOS VEHÍCULOS, CUYAS PÓLIZAS DE SEGURO OBLIGUES A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, A RECONOCER UNA VEZ DEMOSTRADA LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA UNA INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA PARCIAL TOTAL POR HURTO, PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO, PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS O RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL SE OTORGA POR EL TÉRMINO INDEFINIDO CONTADO A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 2952 DE LA NOTARÍA 11 DE BOGOTÁ D.C., DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, INSCRITA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039951 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ LUIS CARLOS GONZÁLEZ MORENO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.943.243 DE BOGOTÁ OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A WILLIAM ANDRÉS SERNA SÁNCHEZ IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 1.037.583.147 DE ENVIGADO, PARA (I) FIRMAR EN NOMBRE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A TODA CLASE DE OBJECIONES FRENTE A LAS SOLICITUDES DE RECLAMACIÓN PRESENTADAS POR ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS RELACIONADOS CON PÓLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) SUSCRIBIR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A LOS FORMULARIOS Y DOCUMENTOS QUE EXIJAN LAS AUTORIDADES Y OFICINAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PARA LEGALIZAR LA PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS SINIESTRADOS Y REGISTRAR LA CANCELACIÓN DE MATRÍCULA DE AUTOMOTORES HURTADOS CUYO TRASPASO VAYA A SER EFECTUADO A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ESTA FACULTAD CONTEMPLA LA FIRMA DE DOCUMENTOS QUE SEAN REQUERIDOS POR ENTIDADES FINANCIERAS QUE OSTENTEN LA CALIDAD DE BENEFICIARIOS ONEROSOS DENTRO DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS EMITIDAS POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES A LA CESIÓN DE AQUELLOS DERECHOS DE PROPIEDAD, QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE SUBROGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; (IV) FIRMAR AQUELLOS DOCUMENTOS QUE HAGAN VIABLE LA RECUPERACIÓN O EL SALVAMENTO, SOBRE LOS VEHÍCULOS, CUYAS PÓLIZAS DE SEGURO OBLIGUES A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, A RECONOCER UNA VEZ DEMOSTRADA LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA UNA INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA PARCIAL TOTAL POR HURTO, PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO, PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS O RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL SE OTORGA POR EL TÉRMINO INDEFINIDO CONTADO A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 2963 DE LA NOTARÍA 11 DE BOGOTÁ D.C., DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, INSCRITA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039952 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ LUIS CARLOS GONZÁLEZ MORENO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.943.243 DE BOGOTÁ OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A LEOMAR ENRIQUE GONZÁLEZ BARÓN IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 91.473.719 DE BUCARAMANGA, PARA (I) FIRMAR EN NOMBRE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A TODA CLASE DE OBJECIONES FRENTE A LAS SOLICITUDES DE RECLAMACIÓN PRESENTADAS POR ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS RELACIONADOS CON PÓLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) SUSCRIBIR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A LOS FORMULARIOS Y DOCUMENTOS QUE EXIJAN LAS AUTORIDADES Y OFICINAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PARA LEGALIZAR LA PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS SINIESTRADOS Y REGISTRAR LA CANCELACIÓN DE MATRÍCULA DE AUTOMOTORES HURTADOS CUYO TRASPASO VAYA A SER EFECTUADO A SBS SEGUROS COLOMBIA

127
126



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18918408AECC3

6 DE NOVIEMBRE DE 2018 HORA 10:51:01

AA18918408 PAGINA: 12 de 14

* * * * *

S.A. ESTA FACULTAD CONTEMPLA LA FIRMA DE DOCUMENTOS QUE SEAN REQUERIDOS POR ENTIDADES FINANCIERAS QUE OSTENTEN LA CALIDAD DE BENEFICIARIOS ONEROSOS DENTRO DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS EMITIDAS POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES A LA CESIÓN DE AQUELLOS DERECHOS DE PROPIEDAD, QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE SUBROGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; (IV) FIRMAR AQUELLOS DOCUMENTOS QUE HAGAN VIABLE LA RECUPERACIÓN O EL SALVAMENTO, SOBRE LOS VEHÍCULOS, CUYAS PÓLIZAS DE SEGURO OBLIGUES A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, A RECONOCER UNA VEZ DEMOSTRADA LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA UNA INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA PARCIAL TOTAL POR HURTO, PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO, PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS O RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL SE OTORGA POR EL TÉRMINO INDEFINIDO CONTADO A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 2958 DE LA NOTARÍA 11 DE BOGOTÁ D.C., DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, INSCRITA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039953 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ LUIS CARLOS GONZÁLEZ MORENO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.943.243 DE BOGOTÁ OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A JENNY CATALINA PINEDA DELGADILLO IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 52.779.286 DE BOGOTÁ, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, FIRME TODA CLASE DE OBJECIONES FRENTE A LAS SOLICITUDES DE RECLAMACIÓN PRESENTADAS POR ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS RELACIONADAS CON LAS PÓLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL SE OTORGA POR EL TÉRMINO INDEFINIDO, CONTADO A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 2959 DE LA NOTARÍA 11 DE BOGOTÁ D.C., DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, INSCRITA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039954 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ LUIS CARLOS GONZÁLEZ MORENO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.943.243 DE BOGOTÁ OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A JOSE ALEJANDRO AYALDE LEMOS IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 14.621.052 DE CALI, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, FIRME TODA CLASE DE OBJECIONES FRENTE A LAS SOLICITUDES DE RECLAMACIÓN PRESENTADAS POR ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS RELACIONADAS CON LAS PÓLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL SE OTORGA POR EL TÉRMINO INDEFINIDO, CONTADO A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

SB

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 2962 DE LA NOTARÍA 11 DE BOGOTÁ D.C., DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, INSCRITA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039955 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ LUIS CARLOS GONZÁLEZ MORENO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.943.243 DE BOGOTÁ OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A MIGUEL ESCOBAR BOTERO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 1.152.195.263 DE MEDELLÍN, PARA (I) FIRMAR EN NOMBRE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A TODA CLASE DE OBJECIONES FRENTE A LAS SOLICITUDES DE RECLAMACIÓN PRESENTADAS POR ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS RELACIONADOS CON PÓLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) SUSCRIBIR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A LOS FORMULARIOS Y DOCUMENTOS QUE EXIJAN LAS AUTORIDADES Y OFICINAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PARA LEGALIZAR LA PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS SINIESTRADOS Y REGISTRAR LA CANCELACIÓN DE MATRÍCULA DE AUTOMOTORES HURTADOS CUYO TRASPASO VAYA A SER EFECTUADO A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ESTA FACULTAD CONTEMPLA LA FIRMA DE DOCUMENTOS QUE SEAN REQUERIDOS POR ENTIDADES FINANCIERAS QUE OSTENTEN LA CALIDAD DE BENEFICIARIOS ONEROSOS DENTRO DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS EMITIDAS POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES A LA CESIÓN DE AQUELLOS DERECHOS DE PROPIEDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE SUBROGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; (IV) FIRMAR AQUELLOS DOCUMENTOS QUE HAGAN VIABLE LA RECUPERACIÓN O EL SALVAMENTO, SOBRE LOS VEHÍCULOS, CUYAS PÓLIZAS DE SEGURO OBLIGUES A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, A RECONOCER UNA VEZ DEMOSTRADA LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA UNA INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA PARCIAL TOTAL POR HURTO, PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO, PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS O RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL SE OTORGA POR EL TÉRMINO INDEFINIDO CONTADO A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 2957 DE LA NOTARÍA 11 DE BOGOTÁ D.C., DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, INSCRITA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039956 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ LUIS CARLOS GONZÁLEZ MORENO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.943.243 DE BOGOTÁ OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A JOSE RICARDO VILLEGAS GUTIÉRREZ IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 94.544.692 DE CALI, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, FIRME TODA CLASE DE OBJECIONES FRENTE A LAS SOLICITUDES DE RECLAMACIÓN PRESENTADAS POR ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS RELACIONADAS CON LAS PÓLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL SE OTORGA POR EL TÉRMINO INDEFINIDO, CONTADO A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 2960 DE LA NOTARÍA 11 DE BOGOTÁ D.C., DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, INSCRITA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039957 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ LUIS CARLOS GONZÁLEZ MORENO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.943.243 DE BOGOTÁ OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A JAIME HAINSTFUR JARAMILLO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 10.286.021 DE MANIZALES, PARA (I) FIRMAR EN NOMBRE DE SBS SEGUROS

128
WA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18918408AECC3

6 DE NOVIEMBRE DE 2018 HORA 10:51:01

AA18918408

PAGINA: 13 de 14

* * * * *

COLOMBIA S.A TODA CLASE DE OBJECIONES FRENTE A LAS SOLICITUDES DE RECLAMACIÓN PRESENTADAS POR ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS RELACIONADOS CON PÓLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) SUSCRIBIR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A LOS FORMULARIOS Y DOCUMENTOS QUE EXIJAN LAS AUTORIDADES Y OFICINAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PARA LEGALIZAR LA PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS SINIESTRADOS Y REGISTRAR LA CANCELACIÓN DE MATRÍCULA DE AUTOMOTORES HURTADOS CUYO TRASPASO VAYA A SER EFECTUADO A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ESTA FACULTAD CONTEMPLA LA FIRMA DE DOCUMENTOS QUE SEAN REQUERIDOS POR ENTIDADES FINANCIERAS QUE OSTENTEN LA CALIDAD DE BENEFICIARIOS ONEROSOS DENTRO DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS EMITIDAS POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES A LA CESIÓN DE AQUELLOS DERECHOS DE PROPIEDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE SUBROGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; (IV) FIRMAR AQUELLOS DOCUMENTOS QUE HAGAN VIABLE LA RECUPERACIÓN O EL SALVAMENTO, SOBRE LOS VEHÍCULOS, CUYAS PÓLIZAS DE SEGURO OBLIGUES A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, A RECONOCER UNA VEZ DEMOSTRADA LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA UNA INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA PARCIAL TOTAL POR HURTO, PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO, PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS O RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL SE OTORGA POR EL TÉRMINO INDEFINIDO CONTADO A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 2950 DE LA NOTARÍA 11 DE BOGOTÁ D.C., DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, INSCRITA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039958 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ ANDRÉS MAURICIO BERNATE ROZO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.089.233, OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A CECILIA FERNANDA CARDILLO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE EXTRANJERÍA NO. 311.646, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, EN SU CALIDAD DE VICEPRESIDENTE DE RECURSOS HUMANOS, FIRME (I) CONTRATOS DE TRABAJO Y OTROSÍES DE LOS MISMOS; (II) CERTIFICACIONES LABORALES; (III) CARTAS Y COMUNICACIONES DIRIGIDAS A ENTIDADES QUE CONFORMAN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA (ICBF), EL SENA, LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) Y LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN; Y (IV) DOCUMENTOS QUE INCLUYAN SANCIONES EN PROCESOS DISCIPLINARIOS LABORALES. EL PRESENTE PODER ESPECIAL SE OTORGA POR TÉRMINO INDEFINIDO, INICIANDO SU VIGENCIA A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 3382 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2018 BAJO EL NÚMERO 00040291 DEL LIBRO V, COMPARECIO LUIS CARLOS GONZÁLES MORENO

SA

IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.943.243 EN SU CALIDAD DE TERCER SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y POR ENDE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, OTORGA PODER ESPECIAL A DAVID ANDRÉS TIBADUIZA VILLAMARIN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.073.991 DE BOGOTÁ D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., FIRME TODA CLASE DE OBJECIONES FRENTE A LAS SOLICITUDES DE RECLAMACIÓN PRESENTADAS POR ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS RELACIONADAS CON PÓLIZAS DE SEGUROS EMITIDAS POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL SE OTORGA POR TÉRMINO INFEDINIDO, CONTADO A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 9 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 10 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02338610 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL PEDRAZA PULIDO EDGAR AUGUSTO	C.C. 000000016645869
REVISOR FISCAL SUPLENTE RUIZ GERENA CLAUDIA YAMILE	C.C. 000000052822818

QUE POR ACTA NO. 117 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 10 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02338609 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA PWC CONTADORES Y AUDITORES LTDA	N.I.T. 000009009430484

CERTIFICA:

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 25 DE AGOSTO DE 2017 INSCRITA EL 28 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NÚMERO 02254314 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:
- WWW.SBSEGUROS.CO

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 29 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITO EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02257265 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE CONTROL : 2017-07-31

CERTIFICA:

ACLARACIÓN SITUACIÓN DE CONTROL

SE ACLARA LA SITUACIÓN DE CONTROL INSCRITA EL DIA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017 , BAJO EL NO. 02257265 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA SOCIEDAD FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED (MATRIZ) EJERCE SITUACIÓN DE CONTROL INDIRECTA SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA A TRAVÉS DE FFHL GROUP LTD Y DE FAIRFAX LATIN AMERICA LTD.

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA SUCURSAL : SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL CENTRO

MATRICULA : 01092002

RENOVACION DE LA MATRICULA : 23 DE MARZO DE 2018

129



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18918408AECC3

6 DE NOVIEMBRE DE 2018 HORA 10:51:01

AA18918408 PAGINA: 14 de 14

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : AC 9 101 NO. 101 - 67 P 6 4 7
TELEFONO : 3138700
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : NOTIFICACIONES.SBSEGUROS@SBSEGUROS.CO

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRICTAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRICTAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 12 DE MAYO DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRICTAL : 2 DE NOVIEMBRE DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

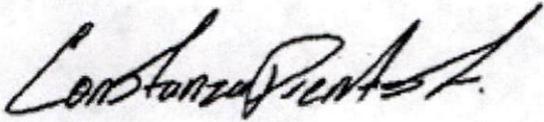
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE

60

COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.





QBE Seguros S.A.

 NIT 860.002.534-0; Fax (57-1) 3190715/21/33/38/49
 Cra. 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá D.C. Colombia; PBX: (57-1) 319 0730
 Líneas Nacionales 01 8000-112460/122131; A.A.: 265063; www.qbe.com.co

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LIC

PAG. 1

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000705915872	0				

TOMADOR INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO " IDU "

IDENTIFICACION 899999081 TELEFONO 3386660

DIRECCION 11001,, CL 22 6 - 27

CIUDAD BOGOTA

TOMADOR

ASEGURADO INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO " IDU "

IDENTIFICACION 899999081 TELEFONO 3386660

DIRECCION 11001,, CL 22 6 - 27

CIUDAD BOGOTA

ASEGURADO

BENEFICIARIO

IDENTIFICACION

% PARTICIPACION

MONEDA :	COP	FECHA EXPEDICION	VIGENCIA				No.DIAS
TASA DE CAMBIO	1	2015/07/02	DESDE 2015/06/23	HORAS 00:00	HASTA 2016/10/17	HORAS 24:00	483

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
		Tipo	Valor /	Porc. Minimo
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	COP 12,500,000,000			
Predios, Labores Y Operaciones	COP 12,500,000,000	no		.00
Responsabilidad Civil Patronal	COP 3,030,000,000	no		.00
Gastos Médicos	COP 450,000,000	0		.00
Responsabilidad Civil Contratistas Y Subcontratistas	COP 12,500,000,000	no		.00
Responsabilidad Civil Cruzada	COP 6,875,000,000	no		.00
Vehiculos Propios Y No Propios	COP 1,830,000,000	no		.00
Responsabilidad Civil Para Parquaderos-Excluido Hurto	COP 750,000,000	no		.00
Responsabilidad Civil Por Uso De Armas De Fuego -Vigilantes Empleados Del Asegurado Y Errores De Punteria	COP 12,500,000,000	no		.00
Responsabilidad Civil Uso De Maquinaria Y Equipo De Trabajo De Cargue Y Descargue Y Transporte De Mercancias Dentro De Los Predios Del Asegurado	COP 12,500,000,000	no		.00
Responsabilidad Civil Por Incendio Y Explosion	COP 12,500,000,000	no		.00
Actividades Sociales Y Deportivas Dentro Y Fuera De Los Predios Del Asegurado	COP 12,500,000,000	no		.00

FORMA DE PAGO	Cash	DETALLE DEL PAGO	
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.	PRIMA	\$ 658,997,260.00	658,997,260.00
	DESCUENTOS		\$
	IVA EN PESOS		\$ 105,439,562.00
	VALOR TOTAL A PAGAR		\$ 764,436,822.00
	VALOR TOTAL A PAGAR EN PESO		\$ 764,436,822.00

INTERMEDIARIOS		
CLAVE	NOMBRE	% PARTICIPACION
1003C16	JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS	100

COASEGURO				
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR: PRIMA
1309	QBE SEGUROS S.A	60	\$ 7,500,000,000.00	\$ 395,398,356.02
860004875	GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A	10	\$ 1,250,000,000.00	\$ 65,899,726.00
98	AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.	30	\$ 3,750,000,000.00	\$ 197,699,178.01

OBJETO DEL SEGURO
 Amparar los perjuicios patrimoniales (Daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (Incluido el daño moral, daño fisiológico, y daño a la vida de relación) que cause el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU y/o TRANSMILENIO S.A., como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional. Nota: Se entenderán como terceros todas y cada una de las personas que circulen, ingresen, accedan o se encuentren en los predios de asegurado, independientemente que el asegurado le esté prestando un servicio objeto de su razón social.

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
-------	--	-------	---------





QBE Seguros S.A.
NIT 860.002.534-0; Fax (57-1) 3190715/21/33/38/49
Cra. 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá D.C. Colombia; PBX:(57 - 1) 319 0730
Lineas Nacionales 01 8000-112460/122131; A.A.: 265063; www.qbe.com.co

120131

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LIC

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000705915872	0				

CONDICIONES PARTICULARES

TOMADOR: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU - TRANSMILENIO
 ASEGURADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU - TRANSMILENIO
 BENEFICIARIO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU - TRANSMILENIO Y/O TERCEROS AFECTADOS
 CONDICIONES OBLIGATORIAS
 TIPO DE COBERTURA: Todo riesgo de responsabilidad civil extracontractual para amparar los daños materiales y/o lesiones y/o muerte causadas por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU y TRANSMILENIO S.A. a terceros durante el giro normal de sus actividades por cualquier causa, salvo los eventos expresamente excluidos.
 Todos las cláusulas que otorgan coberturas de gastos adicionales, operan sin aplicación de deducibles.
 La Presente póliza opera igualmente en exceso de los amparos de responsabilidad civil contratados en el seguro de automóviles.
 Los oferentes deben tener en cuenta para la elaboración de la propuesta, que las condiciones, coberturas básicas para las cuales no se indique sublímite, operaran al 100% del valor asegurado

VALORES ASEGURADOS

El proponente deberá cotizar la oferta básica y podrá presentar oferta para las alternativas 1 y 2 que se indican a continuación:

OFERTA BÁSICA \$ 12.500.000.000

AMPAROS OBLIGATORIOS

Actividades deportivas, eventos sociales y culturales dentro o fuera de los predios.

Alimentos y bebidas

Avisos, vallas y letreros dentro y fuera de los predios.

Contaminación Súbita y Accidental e imprevista. (Excluye contaminación paulatina).

Contratistas y Subcontratistas independientes. Esta cobertura opera en exceso de las pólizas del contratista o subcontratista.

Daño Moral

"Gastos médicos, hospitalarios y traslado de víctimas: primeros auxilios inmediatos, servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermedades y drogas como consecuencia de lesiones corporales producidas a terceros en desarrollo de las actividades de la Entidad. Este amparo es otorgable independiente de la existencia o no de responsabilidad y por consiguiente los pagos que por dicho concepto se realicen, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de la responsabilidad. (Los oferentes deben contemplar en forma obligatoria la autorización y pago inmediato de estos gastos en los primeros \$5.000.000 de forma directa a quien corresponda y no sujetar a los terceros afectados al pago por reembolso).
 Se aclara, que el amparo que se otorga es independiente al de responsabilidad civil extracontractual y por consiguiente, los pagos que por dicho concepto se realicen, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad y no está sujeto a la aplicación de deducible."
 Sublímite \$450.000.000 Evento / Agregado Anual.

Operaciones de cargue y descargue bienes y mercancías, incluyendo aquellos de naturaleza azarosa o inflamable

Pagos Suplementarios (Aquellos descritos en el artículo 1128 del código de comercio).

Participación del asegurado en Ferias y exposiciones Nacionales y Eventos relacionados con su objeto social

Perjuicios causados por Directivos, Representantes y empleados del asegurado, en el desempeño de sus funciones y dentro de las actividades del asegurado, dentro y fuera de Colombia, incluyendo viajes. Excluye la responsabilidad civil profesional y demandas en USA y CANADA.

Polución y Contaminación accidental ambiental: Debe quedar asegurada la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir el asegurado por daños a terceros, ocasionados por variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera suelos, subsuelos o bien por ruido y habiéndose manifestado durante la vigencia de la póliza siempre y cuando sean a consecuencia directa de un acontecimiento que, desviándose de la marcha normal de la actividad objeto del seguro, ocurra durante la vigencia de la póliza, dentro de los inmuebles asegurados de forma repentina, accidental e imprevista.

Posesión, uso y mantenimiento de depósitos, tanques y tuberías, ubicados o instalados dentro de los predios del asegurado.

Predios labores y operaciones

Productos y trabajos terminados (Cobertura en Colombia)

Propietarios, arrendatarios y poseedores

Responsabilidad civil parqueaderos, incluyendo daños y/o hurto y/o hurto calificado a vehículos y sus accesorios de terceros y funcionarios en predios del asegurado.

Sublímite \$750.000.000 Evento / Agregado Anual.

Responsabilidad Civil Cruzada (Esta cobertura opera en exceso del valor indemnizado por las pólizas de los contratistas o subcontratistas).

Sublímite 55% del valor asegurado evento / Agregado anual.

Responsabilidad civil de vehículos no propios en exceso del límite contratado en la póliza de automóviles, incluidos los vehículos de los funcionarios en desarrollo de actividades para el asegurado

Sublímite 610.000.000 por vehículo / 1.830.000.000 vigencial.

Responsabilidad civil de vehículos propios en exceso de las pólizas de automóviles.

Sublímite 45% del valor asegurado evento / vigencia.

FIRMA	FIRMA
	TOMADOR

DECRETO REGLAMENTARIO 2128 DE 1995 - REGIMEN COMÚN

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA F.

AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRITAL 02895) CODIGO ICA 6601 - 6602

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

F-FUG-33-INSIS/Rw 07-2009

62

12/132



QBE Seguros S.A.
NIT 860.002.534-0; Fax (57-1) 3190715/21/33/38/49
Cra. 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá D.C. Colombia; PBX:(57 - 1) 319 0730
Lineas Nacionales 01 8000-112460/122131; A.A.: 265063; www.qbe.com.co

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LIC

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000705915872	0				

CONDICIONES PARTICULARES

Responsabilidad civil derivada de montajes, construcciones y obras civiles para el mantenimiento o ampliación de predios
Sublímite mínimo \$850.000.000 evento / agregado anual.

Responsabilidad civil del asegurado frente a familiares de los trabajadores. Queda expresamente convenido y acordado que para efectos de este seguro se entenderán como terceros los familiares del personal del asegurado, siempre y cuando los mismos no tengan relación contractual con la Entidad. De igual forma para los efectos de este seguro los niños, niñas y adolescentes, se consideraran terceros.

Responsabilidad civil generada por un incendio y/o explosión.

Responsabilidad Civil Patronal.

Sublímite mínimo \$610.000.000 evento / \$3.030.000.000 agregado anual.

"Responsabilidad civil por daños a bienes de empleados y visitantes, excluyendo dineros y joyas. Para que la cobertura opere se requiere demostrar el ingreso del bien al inmueble a través del registro en portería o mediante cualquier otro medio idóneo.
Sublímite 55% del valor asegurado evento / Agregado anual

Responsabilidad Civil por el uso de escoltas, personal de vigilancia y uso de perros guardianes. (Nota: En caso de firmas externas, esta cobertura operará en exceso de la póliza exigida para la empresa de vigilancia).
Restaurantes, casinos , campos deportivos y cafeterías.

Suministro de Alimentos y bebidas a terceros por el asegurado, o por contratistas, o por subcontratistas.

Transporte de mercancías y demás bienes dentro y fuera de los predios, incluyendo aquellos de naturaleza azarosa o inflamable, necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad.

Uso de armas de fuego por parte de vigilantes y funcionarios y errores de puntería. Nota: En caso de firmas externas, esta cobertura operará en exceso de la póliza exigida para la empresa de vigilancia.

Uso de ascensores, elevadores, escaleras automáticas, montacargas, grúas, puentes grúas, equipos de trabajo y de transporte dentro o fuera de los predios

Uso de maquinaria y equipos de trabajo dentro y fuera de los predios del asegurado

Viajes de funcionarios del asegurado dentro del territorio nacional o en cualquier parte del mundo cuando en desarrollo de actividades inherentes al asegurado causen daños a terceros. Excluye responsabilidad civil profesional.

Viajes de funcionarios en comisión o estudio nacional o en el exterior.

Responsabilidad Civil derivada de eventos de la naturaleza.
Sublímite \$50.000.000 evento / Agregado anual.

Responsabilidad civil derivada de AMIT, HMAAC.
Sublímite \$50.000.000 evento / Agregado anual.

AMPAROS ADICIONALES

Honorarios de abogado y gastos de defensa
Sublímite 5% del valor asegurado evento / Agregado anual.

Cobertura de lucro cesante para los terceros afectados

Coberturas por disposiciones legales del Medio Ambiente
Sublímite 5% del valor asegurado evento / Agregado anual.

Contaminación ambiental

Se otorga cobertura para Contaminación ambiental súbita e imprevista, Sublímite 10% del valor asegurado evento / Agregado anual.

No subrogación a favor de empleados o contratistas.
Se otorga a favor de empleados

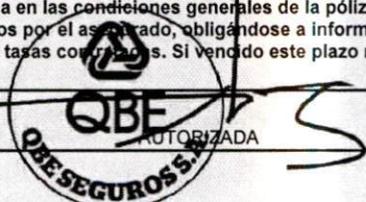
Responsabilidad civil derivada de Terrorismo y Sabotaje
Sublímite \$50.000.000 evento / Agregado anual.

CLAUSULAS OBLIGATORIAS

ACTOS DE AUTORIDAD Queda entendido, convenido y aceptado que la compañía ampara la responsabilidad civil del asegurado que tenga origen en cualquier acto, instrucción u orden de autoridad competente.

AMPARO AUTOMATICO PARA NUEVOS PREDIOS, OPERACIONES Y/O ACTIVIDADES Queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de la póliza, el presente anexo se extiende a cubrir automáticamente todo nuevo predio, operación y/o actividad creados por el asegurado, obligándose a informar a la compañía dentro de los 180 días siguientes a la creación. La prima adicional se liquidará con base en las tasas correspondientes. Si vencido este plazo no se ha informado a la Compañía, cesará el amparo.

FIRMA	FIRMA
-------	-------



TOMADOR

DECRETO-REGLAMENTARIO 2128 DE 1983 - REGIMEN COMÚN

NO APLICAR RETENCION EN LA F.I.

AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CODIGO ICA 6601 - 6602

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

F-FUG-33-INSIS/RW 07-2009

63



QBE Seguros S.A.
NIT 860.002.34-0; Fax (57-1) 3190715/21/33/38/49
Cra. 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá D.C. Colombia; PBX:(57-1) 319 0730
Lineas Nacionales 01 8000-112460/122131; A.A.: 265063; www.qbe.com.co

122 P33

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LIC

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000705915872	0				

CONDICIONES PARTICULARES

AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA AVISO DE SINIESTRO Por medio de la presente cláusula y no obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza, el asegurado podrá dar aviso de la ocurrencia del siniestro en un término de 150 días, siguientes a la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del mismo.

ANTICIPO DE INDEMNIZACION 60% Queda entendido, convenido y aceptado que en caso de presentarse un siniestro amparado bajo la presente póliza y demostrada su ocurrencia, la compañía conviene en anticipar el 75% del valor estimado de la pérdida mientras el asegurado cumple con la obligación legal para tal fin. El asegurado deberá hacer el requerimiento mediante comunicación escrita dirigida a la compañía.

ANTICIPO DE INDEMNIZACION PARA GASTOS MÉDICOS 60% Queda entendido, convenido y aceptado que en caso de presentarse un siniestro amparado bajo la presente póliza, que afecte la cobertura de gastos médicos y demostrada su ocurrencia, la compañía conviene en anticipar el 75% del valor estimado de la pérdida mientras el asegurado cumple con la obligación legal para tal fin. El asegurado deberá hacer el requerimiento mediante comunicación escrita dirigida a la compañía.

ANTICIPO DE INDEMNIZACION POR ALIMENTOS O BEBIDAS 60% Queda entendido, convenido y aceptado que en caso de presentarse un siniestro amparado bajo la presente póliza, que afecte la cobertura de alimentos y bebidas y demostrada su ocurrencia, la compañía conviene en anticipar el 75% del valor estimado de la pérdida mientras el asegurado cumple con la obligación legal para tal fin. El asegurado deberá hacer el requerimiento mediante comunicación escrita dirigida a la compañía.

ARBITRAMIENTO O CLÁUSULA COMPROMISORIA "El asegurado y la Compañía convienen en someter a un Tribunal de Arbitramento las diferencias que surjan con motivo de la aplicación de las cláusulas y condiciones de esta póliza y a no intentar demanda o acción alguna de otra naturaleza. El Tribunal tendrá como sede la ciudad de suscripción del contrato y fallará en derecho. Los árbitros serán nombrados siguiendo el procedimiento que para tal fin la Ley 1563 de 2012 o en la norma que lo reemplace, haya estipulado.

En cualquier caso y momento, a elección del asegurado, la presente cláusula quedará sin efecto y no podrá ser excepcionada por la aseguradora, especialmente en aquellos casos en que el asegurado efectúe el llamamiento en garantía en los términos del artículo 57 del C.P.C."

ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESOS CIVILES Y PENALES Por la presente cláusula y no obstante lo dicho en las condiciones generales de la póliza, la compañía se obliga a indemnizar los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo apoderen en los procesos civiles y penales que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de un evento amparado bajo la presente póliza. Sublímite 25% del valor asegurado evento / Agregado anual

BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA, CONTROL Y CUSTODIA Queda entendido, convenido y aceptado que la Compañía de Seguros indemnizará los daños ocasionados por cualquier siniestro amparado bajo la presente póliza, que afecte bienes que sin ser de propiedad del asegurado, estén bajo la responsabilidad, cuidado, tenencia, control o custodia del mismo. En dicho evento y posterior a la pérdida, la prima se liquidará con base en las tasas contratadas. Sublímite 35 % del valor asegurado Evento/Agregado Anual.

CLÁUSULA DE APLICACION DE CONDICIONES PARTICULARES Queda expresamente acordado y convenido, que la compañía acepta las condiciones básicas, técnicas establecidas en este anexo, en los términos señalados en el mismo, por lo tanto, en caso de existir discrepancias entre los ofrecimientos contenidos en la propuesta técnica básica, frente a los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones básicas técnicas establecidas.

CONCURRENCIA DE AMPAROS, CLÁUSULAS Y/O CONDICIONES Queda entendido, convenido y aceptado, que si dos o más amparos, cláusulas o condiciones otorgan cobertura a un mismo evento, se indemnizará con aquella que ofrezca mayor protección para los intereses del asegurado. De igual manera prevalecerán los amparos, cláusulas o condiciones que otorguen cobertura, sobre aquellos que las excluyan. En todo caso y ante cualquier discrepancia sobre cuál es el amparo, cláusula o condición aplicable a un caso determinado, se aplicará aquella que determine el asegurado de acuerdo a sus conveniencias.

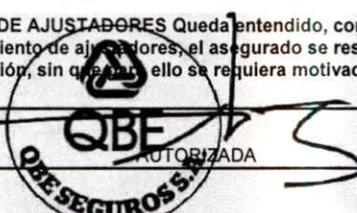
CONOCIMIENTO DEL RIESGO La Compañía declara el conocimiento de los riesgos asegurados y por lo tanto deja constancia del conocimiento de los hechos, circunstancias y en general condiciones de los mismos, sin perjuicio de la obligación que tiene a su cargo el asegurado de avisar cualquier modificación o alteración en el estado del riesgo atendiendo a los criterios establecidos en los artículos 1058 y 1061 del Código del Comercio. La Compañía se reserva el derecho de realizar visitas para inspeccionar los riesgos asegurados cuantas veces lo juzgue pertinente.

COSTAS EN JUICIOS Y HONORARIOS PROFESIONALES Por medio de la presente cláusula la compañía indemnizará al asegurado las costas de los procesos judiciales y los honorarios de abogados hasta por el 100% del valor asegurado, siempre y cuando sean justificados, razonables, causados y cancelados por el asegurado en la defensa de cualquier procedimiento legal o pleito, los cuales el asegurado debe asumir en la defensa de sus intereses, como consecuencia de una demanda, por la víctima, de alguna petición, judicial o extrajudicial, aún cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta. Sublímite \$900.000.000 Evento / Agregado anual.

COSTOS CAUCIONES JUDICIALES se contempla bajo esta cláusula el cubrimiento del valor de las cauciones o fianzas requeridas para hacer frente a las acciones judiciales derivadas de procesos que se instauran en razón a cualquier reclamo producido en el ejercicio normal de sus operaciones y que se encuentre amparado bajo la presente póliza, o para levantar embargos y secuestros decretados en los correspondientes procesos. La aseguradora no estará obligada a prestar directamente tales garantías. Sublímite \$900.000.000 Evento / Agregado Anual.

COSTOS E INTERESES DE MORA Queda entendido, convenido y aceptado que en adición a las indemnizaciones a que haya lugar, la compañía reembolsará al asegurado los gastos que se generen con ocasión de la condena en costos e intereses de mora acumulados a cargo del asegurado, desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la compañía haya reembolsado al asegurado o consignado en nombre de éste en el juzgado, su participación en tales gastos.

DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES Queda entendido, convenido y aceptado que en el evento de un siniestro que afecte la póliza y si la Compañía decide hacer nombramiento de ajustadores, el asegurado se reservará el derecho de aceptar o solicitar el cambio de los mismos en caso de que no fueren de su entera satisfacción, sin que para ello se requiera motivación alguna.

FIRMA 	FIRMA TOMADOR
--	------------------

DECRETO REGLAMENTARIO 2128 DE 1993 - RÉGIMEN COMÚN

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FISC.

AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRITAL 02895) CODIGO ICA 6601 - 6602

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

FUG-33-INSIS/Rev 07-2009

CEP



QBE Seguros S.A.
NIT 860.002.534-0; Fax (57-1) 3190715/21/33/38/49
Cra. 7 No. 76-35 Plisos 7, 8 y 9 Bogotá D.C. Colombia; PBX:(57-1) 319 0730
Lineas Nacionales 01 8000-112460/122131; A.A.: 265063; www.qbe.com.co

134

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LIC

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000705915872	0				

CONDICIONES PARTICULARES

DESIGNACION DE BIENES Los oferentes deben aceptar el título, nombre, denominación o nomenclatura con que el asegurado identifica o describe los bienes asegurados en sus registro o libros de comercio o contabilidad.

ERRORES, OMISIONES E INEXACTITUDES NO INTENCIONALES Queda entendido, convenido y aceptado que si el tomador incurriese en errores, omisiones e inexactitudes imputables a el y al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del código de comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso, se liquidará la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

EXPERTICIO TÉCNICO Queda entendido, convenido y aceptado que en el evento de existir discrepancia entre la Compañía y el Asegurado en cuanto a aspectos de orden técnico, la cuestión será sometida a la decisión de peritos o expertos en la materia del siniestro, según los intereses afectados por el siniestro, siguiendo el procedimiento que para tal regulación prevén los artículos 2026 y siguientes del Código de Comercio

GASTOS ADICIONALES No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar los gastos adicionales (que no tengan carácter de permanentes), debidamente comprobados en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado, como consecuencia directa del siniestro, hasta el 100% de los gastos demostrados. Sublímite \$900.000.000 Evento/Agregado anual.

GASTOS ADICIONALES PARA HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, CONSULTORES, AUDITORES, INTERVENTORES, ETC. No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar los honorarios en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado, por concepto de abogados, consultores, auditores, interventores, revisores, contadores, etc., para obtener y certificar: a.- los detalles extraídos de los libros de contabilidad y del negocio mismo del asegurado, y b.- cualesquiera otras informaciones, documentos y testimonios que sean pedidos por la compañía al asegurado según lo establecido en las condiciones generales y particulares de la póliza. La compañía reconocerá hasta el 100% de las gastos demostrados por el asegurado.

GASTOS PARA DEMOSTRAR EL SINIESTRO Y SU CUANTÍA No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el fin de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, de los bienes que sean afectados por uno de los eventos amparados bajo la presente póliza, hasta el 100% de los gastos demostrados. Sublímite \$900.000.000. Evento / Agregado Anual

INDEMNIZACION POR CLARA EVIDENCIA SIN QUE EXISTA PREVIO FALLO JUDICIAL No obstante las condiciones generales de la póliza, queda declarado y convenido que en caso de cualquier evento cubierto por la presente póliza, el pago se realizará con la declaración o manifestación de culpabilidad del asegurado por escrito, siempre y cuando su responsabilidad sea evidente.

MODIFICACIONES A FAVOR DEL ASEGURADO Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones a las condiciones de la póliza que representen un beneficio a favor del asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza.

MODIFICACIONES DEL RIESGO Queda entendido, convenido y aceptado que las notificaciones que sobre los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato de seguro y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1° del artículo 1058 del código de comercio, signifiquen agravación del riesgo, se efectuarán por el tomador o asegurado dentro de los 120 días siguientes a la fecha de modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si les es extraña dentro de los 90 días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos 180 días desde el momento de la modificación.

NO APLICACIÓN DE DEDUCIBLES PARA GASTOS MÉDICOS Y PAGOS SUPLEMENTARIOS Queda entendido, convenido y aceptado que en caso de siniestro amparado por este seguro, que afecte las coberturas de gastos médicos y pagos suplementarios, la compañía indemnizará la pérdida, sin aplicar ningún tipo de deducible sobre el valor de la misma.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN. El asegurado se reserva el derecho de solicitar a la compañía de seguros el pago de la indemnización mediante la reparación y/o reposición del bien o bienes afectados y/o mediante el giro de dinero a los contratistas y/o proveedores de bienes o servicios con los cuales EL ASEGURADO decida reemplazarlos. La compañía a petición escrita de la entidad asegurada, efectuará el pago de la indemnización hasta el monto de su responsabilidad.

REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA Y/O NO RENOVACION Y/O NO PRORROGA El presente contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por el asegurado en cualquier momento de su ejecución. La compañía por su parte podrá revocarlo dando aviso por escrito con 120 días de anticipación, y en menor tiempo en el evento contemplado en el artículo 22 de la Ley 35 de 1993. En caso de revocación por parte de la aseguradora, esta devolverá al asegurado la parte de la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha que comienza a surtir efecto la revocación y la del vencimiento del seguro. En caso de que sea revocado por el asegurado, el importe de la prima devengada y el de la devolución, se calculará tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo. De igual manera, la compañía se obliga a avisar su decisión de no renovar o prorrogar éste contrato de seguros con 120 días de anticipación, mediante comunicación escrita dirigida al asegurado.

SELECCIÓN DE PROFESIONALES PARA LA DEFENSA El oferente debe contemplar que la selección de los profesionales encargados de la defensa corresponderá al Asegurado, o los funcionarios que ésta designe, quienes para su aprobación presentarán a la compañía la propuesta correspondiente. La compañía podrá, previo común acuerdo con la Entidad asegurada, asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a través de abogados elegidos por éste.

SOLUCION DE CONFLICTOS Los conflictos que se presenten durante la ejecución del objeto contractual, se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo y conciliación

CLAUSULAS ADICIONALES

ELIMINACION DE CLÁUSULAS DE GARANTÍA Queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales del seguro, en virtud de la presente cláusula se eliminan todas las cláusulas de garantía, previstas para el mismo.

EXTENSION DE COBERTURA Se considerarán terceros todos los aprendices que se encuentren en las instalaciones, predios o actividades desarrolladas

FIRMA	FIRMA
	TOMADOR



DECRETO REGLAMENTARIO 2128 DE 1993 - REGIMEN COMÚN

NO APLICAR RETENCION EN LA FFI

AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CODIGO ICA 6601 - 6602
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996 -
F-FUG-33-INSIS/Rev 07-2009

65



QBE Seguros S.A.
NIT 860.002.534-0; Fax (57-1) 3190715/21/33/38/49
Cra. 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá D.C. Colombia; PBX:(57 - 1) 319 0730
Lineas Nacionales 01 8000-112460/122131; A.A.: 265063; www.qbe.com.co

124
135

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LIC

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000705915872	0				

CONDICIONES PARTICULARES

por la entidad en desarrollo de las actividades académicas propias de un programa de formación. El amparo de la presente póliza operará en exceso de la cobertura otorgada por los demás seguros que amparen a los aprendices.

PAGO DEL SINIESTRO SIN NECESIDAD DE FALLO FISCAL O PENAL Queda entendido, convenido y aceptado, que la aseguradora indemnizará las pérdidas objeto de la respectiva cobertura, sin requerir fallo fiscal o penal.

RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL VALOR ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO Se entenderá reestablecido automáticamente el valor asegurado, desde el momento del siniestro, que afecte la presente póliza, en el importe de la indemnización pagada o reconocida por la compañía. Dicho restablecimiento se efectuará con cobro de prima adicional. hasta por el 50% del valor asegurado y por una (1) vez.

EXCLUSIONES

El proponente deberá indicar a través de condiciones generales y/o particulares, las exclusiones aplicables a este seguro. Cualquier exclusión que conlleve a dejar sin efecto algún amparo, cláusula o condición otorgada por el proponente se tendrá por no escrita.

CLAUSULAS DE GARANTÍA

NINGUNA

NOTA: En el evento de que alguna cláusula de garantía no pueda ser cumplida por el Asegurado, se rechazará la oferta.

DEDUCIBLES

- PARQUEADEROS 1% del valor de la pérdida, sin mínimo
- GASTOS MEDICOS SIN DEDUCIBLES
- PERDIDAS INFERIORES A \$5.000.000 SIN DEDUCIBLES
- DEMÁS EVENTOS 1% del valor de la pérdida, sin mínimo

PROGRAMACION DE PAGOS

FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2015/08/23	\$ 764,436,822

DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1993 - REGIMEN COMUN

NO APLICAR RETENCION EN LA FI

AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRITAL 028995) CODIGO ICA 6601 - 6602
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

F-FUG-53-INSIS/Rw 07-2009

FIRMA  AUTORIZADA 

FIRMA TOMADOR

66



136

QBE Seguros S. A.
NIT. 860.002.534-0

Carrera 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá, D. C. Colombia
PBX: (57 - 1) 319 0730 Fax: (57-1) 319 0749 /39 /38 /33 /21 /15
Lineas Nacionales: 01 8000-112460 / 122131 www.qbe.com.co

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CONDICIONES GENERALES

010906-1309-P-12-RCE03

CLAUSULA PRIMERA - AMPARO:

EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE OTORGA BAJO ESTA POLIZA, IMPONE A CARGO DE QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A, LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE OCURRA EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS EN ESTE CONTRATO Y DURANTE LA VIGENCIA DEL MISMO, TENIENDO COMO FINALIDAD PRINCIPAL, EL RESARCIR AL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES, POR LA MUERTE, LESIONES PERSONALES O CUALQUIER DETERIORO EN SU INTEGRIDAD FISICA, ASI COMO POR LOS DAÑOS DE SUS BIENES, CAUSADOS DURANTE LA EJECUCION DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA; SIENDO ESTE ULTIMO EL DESTINATARIO PRIORITARIO DE LA INDEMNIZACION, SIN PERJUICIO DE LA QUE SE LE RECONOZCA AL ASEGURADO.

ES ENTENDIDO QUE LOS RIESGOS NO CUBIERTOS POR ESTA POLIZA EN CUANTO SEAN OBJETO DE AMPAROS OPCIONALES, DARAN ORIGEN A PRIMA ADICIONAL.

GASTOS SUPLEMENTARIOS:

LA COMPAÑIA RESPONDERÁ, ADEMAS, AUN EN EXCESO DEL LIMITE O LIMITES ASEGURADOS POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTA EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO DE SEGURO.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑIA, Y

3. SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VICTIMA EXCEDE LA SUMA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA, ESTA SOLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCION A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACION.

CLAUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES:

1. LA COMPAÑIA NO INDEMNIZA LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR Y/O COMO CONSECUENCIA DE:
 - 1.1. DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES.
 - 1.2. REACCION NUCLEAR, RADIACION NUCLEAR, CONTAMINACION RADIATIVA.
 - 1.3. GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y ACTOS PERPETRADOS POR PAISES EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELION Y SEDICION.
 - 1.4. ASONADA, SEGUN SU DEFINICION EN EL CODIGO PENAL; MOTIN O CONMOCION CIVIL O POPULAR; HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSION DE HECHO DE LABORES; ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, QUE INCLUYEN ACTOS DE CUALQUIER NATURALEZA COMETIDOS POR MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.
 - 1.5. FENOMENOS DE LA NATURALEZA TALES COMO: TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA, MAREMOTO, TSUNAMI, HURACAN, CICLON, TIFON, TORNADO, TEMPESTAD, VIENTO, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, INUNDACION, LLUVIA, GRANIZO,

F: RCE-03- Rev. 10-2009 / 0

67



- ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO DEL TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, CAIDA DE ROCAS, ALUDES Y DEMAS FUERZAS DE LA NATURALEZA.
- 1.6. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE LA AUTORIDAD, DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.
 - 1.7. INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE LA OBLIGACION PRINCIPAL DE CONVENIOS Y CONTRATOS, RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
 - 1.8. ERRORES U OMISIONES DEL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.
 - 1.9. POSESIÓN O USO DE VEHICULOS A MOTOR DESTINADOS Y AUTORIZADOS PARA TRANSITAR POR LA VIA PUBLICA Y PROVISTOS DE PLACA O LICENCIA PARA TAL FIN.
 - 1.10. POSESIÓN O USO DE EMBARCACIONES, NAVES FLOTANTES, AERONAVES O NAVES AREAS.
 - 1.11. FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIAS RELACIONADAS CON FUEGOS ARTIFICIALES Y QUEMA DE LOS MISMOS.
 - 1.12. VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS O BASES, ASENTAMIENTO, VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.
 - 1.13. CONTAMINACIÓN U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS, O BIEN POR RUIDO, ASI COMO DAÑOS ORIGINADOS POR LA ACCION PAULATINA DE AGUAS.
 - 1.14. PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO CUANDO NO ESTEN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.
 - 1.15. CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO O VINCULADOS A ESTE EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS.
 - 1.16. PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUCEN DESPUES DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCION, DE LA TERMINACIÓN, DEL ABANDONO O DE LA PRESTACION. RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS.
 - 1.17. INFECCIONES O ENFERMEDADES PADECIDAS POR EL ASEGURADO O POR ANIMALES DE SU PROPIEDAD.
- 2. LA COMPAÑIA NO RESPONDE POR DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS:**
- 2.1. AL ASEGURADO ASI COMO A SUS PARIENTES. ¿ ENTIENDE POR PARIENTES DEL ASEGURADO LAS PERSONAS LIGADAS A ESTE HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL.
 - 2.2. A LAS PERSONAS A QUIENES SE EXTIENDE LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO, ASI COMO A LOS EMPLEADOS Y A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, A LOS DIRECTIVOS O A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE UNA SOCIEDAD.
- 3. LA COMPAÑIA NO RESPONDE POR:**
- 3.1. DAÑOS, PÉRDIDA O EXTRAVIO DE BIENES DE TERCEROS.
 - QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS AL ASEGURADO EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, DEPÓSITO, CUSTODIA, CUIDADO, CONTROL, TENENCIA, COMODATO, PRÉSTAMO, EN CONSIGNACIÓN O A COMISIÓN.
 - QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS POR UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL O PROFESIONAL DEL ASEGURADO SOBRE ESTOS BIENES (ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, TRANSFORMACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, EXAMEN Y SIMILARES). EN EL CASO DE BIENES INMUEBLES RIGE ESTA EXCLUSIÓN SOLO EN TANTO DICHOS BIENES, O PARTE DE LOS



QBE

MISMOS, HAYAN SIDO OBJETO DIRECTO DE ESTA ACTIVIDAD.

- QUE EL ASEGURADO TENGA EN SU PODER, SIN AUTORIZACION DE LA PERSONA QUE PUEDA LEGALMENTE DISPONER DE DICHS BIENES.
- 3.2. OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES DE CARACTER LABORAL. ACCIDENTES DE TRABAJO DE SUS EMPLEADOS. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.
- 3.3. RECLAMACIONES QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES O LESIONES PERSONALES. DAÑOS PATRIMONIALES PUROS.
- 4. RECLAMACIONES EN LAS QUE SE IMPIDA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, LA DEBIDA TRAMITACIÓN DEL SINIESTRO, CUANDO EL IMPEDIMENTO PROCEDA DE LA VÍCTIMA, DE PERSONAS U ÓRGANOS CON PODER PÚBLICO, U OTRAS PERSONAS, GRUPOS U ÓRGANOS CON PODER LEGAL, O COACCIÓN DE HECHO.
- 3.5. RECLAMACIONES POR SINIESTROS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
- 3.6. RECLAMACIONES ENTRE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, QUE APARECEN CONJUNTAMENTE MENCIONADAS COMO EL "ASEGURADO" EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O POR ANEXO.
- 3.7. DAÑOS O PERJUICIOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASI COMO DAÑOS O PERJUICIOS EN RELACIÓN CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO.
- 3.8. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.

CLAUSULA TERCERA.- DEFINICIONES.

Para todos los efectos de este seguro y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

1. **ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica que bajo esa denominación figura en la carátula de

esta Póliza o por anexo. Además de éste, todos los funcionarios a su servicio, mientras se encuentran en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales.

2. **BENEFICIARIO:** Es el tercero damnificado o sus causahabientes, los cuales se constituyen en los beneficiarios de la indemnización.
3. **SINIESTRO:** Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta Póliza, que causa un daño o un perjuicio que pueda dar origen a una reclamación de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra del Asegurado y afectar este seguro. Se entiende ocurrido el siniestro en el momento en que acaece el hecho externo imputable al Asegurado.

Constituye un sólo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debido a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

4. **VIGENCIA:** Es el periodo comprendido entre las fechas de iniciación y la terminación del amparo que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de ésta Póliza o por anexo.

CLAUSULA CUARTA.- LIMITE ASEGURADO.

Las sumas que respecto de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual se estipulan como límites asegurados, se entenderán aplicables en la siguiente forma:

1. **LESIONES CORPORALES:**

- 1.1. **UNA PERSONA:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado derivada de lesiones corporales sufridas por una sola persona en un solo evento.
- 1.2. **VARIAS PERSONAS:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado, derivada de lesiones corporales sufridas por varias personas en un solo evento.
- 1.3. **AGREGADO ANUAL:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil



Extracontractual del Asegurado derivada de lesiones corporales sufridas por una o varias personas, durante el periodo de vigencia de la Póliza.

2. DAÑOS MATERIALES:

2.1. **CADA SINIESTRO:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado, derivada de daños a propiedades de terceros en un solo evento.

2.2. **AGREGADO ANUAL:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado derivada de daños a propiedades de terceros durante el periodo de vigencia de la Póliza.

3. **LIMITE POR VIGENCIA:** La suma indicada en la carátula de esta Póliza o por anexo como "límite por vigencia" es el límite máximo de responsabilidad de la Compañía por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la Compañía puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo periodo ocurran uno o más siniestros.

4. **LIMITE POR EVENTO:** La suma indicada en la carátula de esta Póliza o por anexo como "límite por evento" es el límite máximo de responsabilidad de la Compañía por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

5. **SUBLIMITES:** Cuando en la carátula de esta Póliza o por anexo se indica un sublímite para un determinado amparo, tal sublímite es el límite máximo de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro que afectan dicho amparo.

CLAUSULA QUINTA.- PRIMA DEL SEGURO Y SU PAGO.

La prima estipulada en relación con el presente seguro será "fija" o "prima mínima y de depósito", de acuerdo con lo que al respecto se haga constar en la respectiva póliza.

Si la prima fuere "prima mínima y de depósito", su estimación definitiva se hará al final de cada periodo anual de seguro, tomando para ello como base las modificaciones que de acuerdo con las declaraciones del Asegurado se hayan presentado en los datos que sirvieron de base para

el cálculo de la prima inicial. Si la prima anual definitiva fuere superior a la "prima mínima y de depósito" estipulada al iniciarse la vigencia de la Póliza, el Tomador se obliga a pagar el correspondiente excedente. Si el valor calculado fuere menor que la "prima mínima y de depósito", no habrá lugar a devolución de prima por parte de la Compañía puesto que se trata de una prima mínima.

El Tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

PARAGRAFO: La mora en el pago de la prima de la Póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir pago de la prima devengada y de los gastos causados con la expedición del seguro.

CLAUSULA SEXTA.- DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO.

1. El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, le hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

2. Si la declaración no se hace con sujeción a una solicitud de seguro, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

3. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no es nulo, pero la Compañía sólo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato, represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

4. Las sanciones consagradas en esta Cláusula no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, conoció o debió conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya



QBE

celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

5. Rescindido el contrato en los términos de esta Cláusula, la Compañía tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

CLAUSULA SEPTIMA.- AGRAVACION DEL RIESGO.

El Asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo según lo declarado por ellos en la solicitud del seguro. En tal virtud, uno u otro debe notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias que sobrevienen con posterioridad a la celebración del contrato de seguro y que, conforme al criterio consignado en la Cláusula anterior, significan agravación del riesgo.

La notificación debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del Asegurado o Tomador. Si la modificación es extraña a la voluntad del Asegurado o Tomador, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el párrafo anterior, la Compañía puede revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. La mala fé del Asegurado o del tomador da derecho a la Compañía de retener la prima no devengada. Esta sanción no se aplica cuando la Compañía ha conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

CLAUSULA OCTAVA.- COEXISTENCIA DE SEGUROS.

El Asegurado debe informar por escrito a la Compañía los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta Póliza, dentro del término de diez (10) días a partir de su celebración.

Cuando debidamente avisados a la Compañía, hay pluralidad o coexistencia de seguros, la Compañía soporta la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de este contrato, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fé. La mala fé en la contratación de éstos produce nulidad del presente contrato.

CLAUSULA NOVENA.- GARANTIAS.

El Asegurado se obliga a cumplir estrictamente las siguientes garantías:

1. Mantener los predios y los bienes inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento.
2. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como las especificaciones dadas por los fabricantes y constructores o por sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes inherentes a su actividad.
3. Mantener en todo momento las protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de un siniestro, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal.
4. Atender todas las observaciones que sean efectuadas razonablemente por la Compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de daños o perjuicios causados a terceros.

En caso de incumplimiento por parte del Asegurado de cualquiera de las anteriores garantías, este seguro se da por terminado, desde el momento de la infracción.

CLAUSULA DECIMA.- INSPECCIONES.

1. La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar las propiedades y operaciones del Asegurado, pudiendo hacer la inspección a cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la Compañía.
2. El Asegurado está obligado a proporcionar a la Compañía todos los detalles e informaciones necesarios para la debida apreciación del riesgo. La Compañía puede examinar los libros y registros, con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA.- OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.

El Asegurado está obligado a dar noticia a la Compañía de la ocurrencia de un siniestro, dentro de los tres (3) días



siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer. Si contra el Asegurado se inicia algún proceso judicial por la ocurrencia de un siniestro, debe de igual modo dar aviso a la Compañía aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del mismo siniestro. Igual obligación corresponde al Asegurado cuando recibe reclamación de terceros por algún siniestro. La Compañía no puede alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Ocurrido un siniestro, el Asegurado está obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer el salvamento de los bienes y/o el auxilio de las personas afectadas. Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los daños o perjuicios. La Compañía se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el Asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

Corresponde al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, como la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste en virtud del artículo 1077 del Código de Comercio, el Asegurado debe aportar como sustento a la reclamación, los documentos que la Compañía razonablemente le exija, tales como, pero no limitados a: detalles, libros, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que se le requieran en relación con la reclamación; como también, facilitar la atención de cualquier demanda, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales. El Asegurado está obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija; a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la Ley, la autoridad o la Compañía se lo exija.

El Asegurado está obligado a observar la mejor diligencia a fin de evitar otras causas que pueden dar origen a reclamaciones. Igualmente está obligado a atender todas las instrucciones e indicaciones que la Compañía le da para los mismos fines.

El Asegurado debe hacer lo que esté a su alcance para permitir a la Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado incumple cualquiera de las obligaciones que le corresponden en virtud de esta Cláusula, la Compañía puede deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fé del Asegurado o del Beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causa la pérdida de tal derecho.

pañía puede deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fé del Asegurado o del Beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causa la pérdida de tal derecho.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- DERECHOS DE LA COMPAÑIA EN CASO DE SINIESTRO

Ocurrido el siniestro, la Compañía está facultada para lo siguiente:

1. Entrar en los predios o sitios en que ocurrió el siniestro, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.
2. Inspeccionar, examinar, clasificar, avaluar y trasladar de común acuerdo con el Asegurado, los bienes que hayan resultado afectados en el siniestro.
3. Pagar la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa afectada, a opción de la Compañía.
4. La Compañía tiene derecho a transigir o desistir así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el siniestro.
5. La Compañía tiene derecho a tomar las medidas que le parezcan convenientes para liquidar o reducir una reclamación en nombre del Asegurado.
6. La Compañía se beneficia con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al Asegurado y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el Asegurado.
7. La Compañía tiene derecho de verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que haya lugar.
8. En aquellos casos en que, a juicio de la Compañía, la responsabilidad del Asegurado no sea suficientemente clara, o el monto del perjuicio no esté suficientemente comprobado, la Compañía podrá exigir, para el pago de la indemnización, una sentencia judicial ejecutoriada en la cual se determine la responsabilidad del Asegurado y el monto del perjuicio.

Si por acto u omisión del Asegurado se desmejoran los derechos de la Compañía, ésta no tiene más responsabilidad que la que le correspondió al Asegurado en el momento



de ocurrir el siniestro conforme a las estipulaciones de este seguro.

CLAUSULA DECIMA TERCERA.- PROHIBICIONES AL ASEGURADO Y PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.

El Asegurado no puede sin consentimiento previo y escrito de la Compañía aceptar responsabilidades, desistir, transigir, ni hacer cesión de derechos derivados de este seguro, so pena de perder todo derecho bajo esta Póliza.

Tampoco puede incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los razonables y necesarios para prestar auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, de ambulancia y hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro, y de aquellos encaminados a impedir la agravación de un daño.

Así mismo le está prohibido impedir o dificultar la intervención de la Compañía en la investigación de un siniestro o en el ajuste de las pérdidas.

La Compañía quedará relevada de toda responsabilidad y el Beneficiario perderá todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

1. Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, o por terceras personas que obren por cuenta suya o con su consentimiento, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio del seguro.
2. Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a la Compañía conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.
3. Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

CLAUSULA DECIMA CUARTA.- ACCION DE LOS PERJUDICADOS

Con el fin de acreditar su derecho ante la Compañía, en virtud de lo establecido en el Art. 1077 del C. de Co. los damnificados en el ejercicio de la acción directa que poseen podrán en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización de la Compañía.

CLAUSULA DECIMA QUINTA.- PAGO DE LA INDEMNIZACION.

La Compañía pagará las indemnizaciones correspondientes a siniestros amparados bajo esta Póliza o por sus anexos, únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se le demuestre plenamente por parte del Asegurado o de la víctima, su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos; así como la cuantía del perjuicio causado.
2. Cuando se realice con autorización previa de la Compañía, un acuerdo entre el Asegurado y la víctima o sus causahabientes, mediante el cual se establecen las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos, por concepto de toda indemnización.
3. Cuando la Compañía realice un convenio con la víctima o sus causahabientes, mediante el cual éstos liberan de toda responsabilidad al Asegurado.
4. Cuando exista sentencia judicial o laudo arbitral debidamente ejecutoriados.

La Compañía deberá pagar la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o la víctima acredite, así sea extrajudicialmente, su derecho ante la Compañía, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio.

En caso que el convenio con la Compañía no llegue a concertarse por culpa del Asegurado, la Compañía queda liberada de su obligación a indemnizar.

CLAUSULA DECIMA SEXTA.- DEDUCIBLE.

De todo y cada siniestro cuyo monto ha sido acreditado por el Asegurado o el Beneficiario, o se haya determinado mediante sentencia judicial o laudo arbitral ejecutoriados, o haya sido resultado de transacción con los afectados, se deduce el valor indicado en la carátula de la Póliza o por anexo como deducible. Esta deducción es de cargo del Asegurado, así como los siniestros cuyo valor es igual o menor a dicho deducible.

Si el deducible se acordó como porcentaje del valor del siniestro y/o una suma fija mínima, el importe del deducible se calcula aplicando el porcentaje acordado al valor del siniestro o el valor mínimo acordado, el que sea mayor de los dos. Si resulta que el valor del siniestro es menor al deducible mínimo pactado, no hay lugar a indemnización alguna.



Si se acordó un deducible diferente para alguno de los amparos otorgados, se aplica únicamente el importe del deducible relativo al amparo afectado.

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA.- REDUCCION DEL LIMITE ASEGURADO.

El límite asegurado por la presente Póliza se entenderá reducido, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por la Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de la Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el periodo de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.

De igual manera se aplicará el mismo concepto cuando se trate de sublímites.

El límite asegurado podrá ser reestablecido sólo bajo aceptación expresa de la Compañía y mediante el pago de una prima adicional previamente convenida.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA.- REVOCACION DEL SEGURO.

El presente seguro puede ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Compañía, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía.

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la del vencimiento del contrato. La devolución se computa de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo entre las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcula tomando en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo.

CLAUSULA DECIMA NOVENA.- CESION.

La transmisión del interés asegurado por causa de muerte del Asegurado, deja subsistente el contrato de seguro a nombre del adquirente a cuyo cargo queda el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del Asegurado. Pero el adjudicatario tiene un plazo de quince (15) días contados a partir de la sentencia probatoria de la partición para comunicar a la Compañía la adquisición

respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato de seguro.

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado produce automáticamente la extinción del seguro, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este caso, subsiste el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia a la Compañía dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de transferencia.

La extinción crea a cargo de la Compañía la obligación de devolver la prima no devengada.

CLAUSULA VIGESIMA.- SUBROGACION.

La Compañía, por razón de cualquier indemnización que pague, se puede subrogar, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros, responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA.- COMPROMISORIA.

Las partes pueden pactar, en condiciones particulares, el sometimiento de los conflictos a que dé lugar la presente Póliza a Tribunales de Arbitramento que serán constituidos y funcionarán de conformidad con las normas pertinentes.

CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA.- PRESCRIPCION.

Las acciones provenientes del presente seguro prescriben de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1081 del Código del Comercio.

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA.- VIGENCIA.

Esta póliza sólo surtirá efecto con relación a los hechos que ocurran durante la vigencia de la misma.

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA.- MODIFICACIONES.

Toda modificación sustancial de las condiciones generales, anexos y condiciones adicionales impresas en la Póliza, deberán ponerse a disposición de la Superintendencia



Financiera antes de su utilización, en la forma y con la antelación que dicha entidad lo determine.

CLAUSULA VIGESIMA QUINTA.- NOTIFICACIONES.

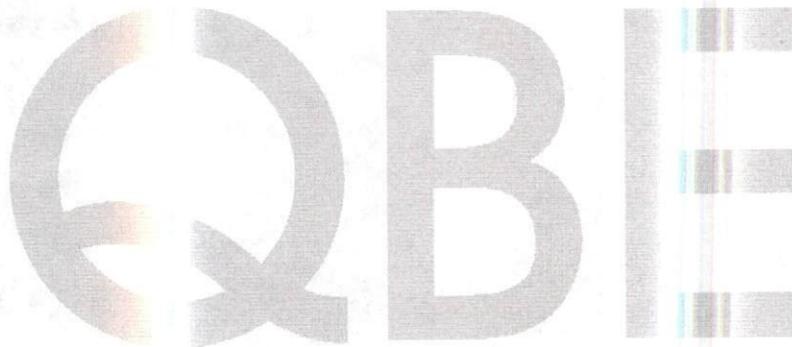
Cualquier declaración que deban hacerse las partes para la ejecución del presente contrato, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido en la última dirección registrada por las partes, en el caso de la Compañía, a la carrera 7 No. 76-35 pisos 7, 8 y 9 de la ciudad de Bogotá, D. C.

CLAUSULA VIGESIMA SEXTA.- DISPOSICIONES LEGALES.

La presente Póliza es ley entre las partes. En las materias y puntos no previstos y resueltos en este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la República de Colombia.

CLAUSULA VIGESIMA SEPTIMA.- DOMICILIO.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C. en la República de Colombia.



FACULTAD DE INGENIERÍA
 PLAN DE ESTUDIOS DE ESPECIALIZACIÓN EN PLANEACIÓN AMBIENTAL Y MANEJO INTEGRAL DE LOS RECURSOS NATURALES
 REGISTRO CALIFICADO RESOLUCIÓN 14522 DE 16 DE OCTUBRE DE 2013 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 CÓDIGO SNIES 16131

Fecha de Emisión:
2011/05/20
 AC-DO- F-1
 Revisión No.
1
 Página de 1

Fecha de Actualización: 26 DE MAYO DE 2014

SEMIESTRO I	SEMIESTRO II	Códigos	
		1er Sem.	2do Sem.
NUCLEO BÁSICO COD. 290211 BIOLOGÍA Y ZOOLOGÍA COD. 290212 QUÍMICA AMBIENTAL COD. 290213 ELECTIVA I COD. 290215 GESTIÓN DEL AGUA COD. 290216 GESTIÓN DEL SUELO COD. 290217 GESTIÓN DEL AIRE COD. 290218 CONTEXTO NORMATIVO AMBIENTAL COD. 290219 GESTIÓN ANTROPICA	COD. 290220 ORDENAMIENTO AMBIENTAL Y SECTOR DEL PAISAJE COD. 290222 PLANIFICACIÓN AMBIENTAL COD. 290223 SEGURIDAD AMBIENTAL COD. 290224 CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL COD. 290225 ECONOMÍA AMBIENTAL COD. 290226 EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES COD. 290227 ELECTIVA II COD. 290228 SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN	290211	290220
		290212	290222
		290213	290223
		290215	290224
		290216	290225
		290217	290226
		290218	290227
		290219	290228
		290220	290229
		290221	290230

CONVENIONES

ÁREAS DEL CONOCIMIENTO	CRÉDITOS	%	Tipo de asignaturas
NB NÚCLEO BÁSICO	16	80%	T Teórica
AP ÁREA DE PROFUNDIZACIÓN	16	80%	P Práctica TP Teórica práctica

ÁREA A	Horas / módulo	Tipo	CRÉDITOS TOTALES
CÓDIGO DE LA ASIGNATURA NOMBRE DE LA ASIGNATURA			
TOTAL DE ASIGNATURAS			18
TOTAL DE CRÉDITOS			32
TOTAL DE HORAS			448

OBSERVACIONES (NOTAS, ELECTIVAS, ETC)

ELECTIVA I	ELECTIVA II
COD. 290213 TOXICOLOGÍA	COD. 290207 GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS
COD. 290214 MICROBIOLOGÍA	COD. 290228 ENERGÍAS RENOVABLES

Elaborado por:

 Mónica María Jiménez de Suárez Msc.
 Coordinadora Especialización

Revisado por:

 Ing. MAURICIO PLAZA TORRES, Ph.D.
 Director Posgrados de Ingeniería

Revisado por:

 MGR Jairo ALFONSO APONTE PRIETO
 Decano Facultad de Ingeniería

Aprobado por:

 Dra. MARTHA LUCÍA BARAMÓN JARA
 Vicerrectora Académica

136

141

et

AREA ESTRUCTURAL

NUCLEO BASICO

GESTION ANTROPICA				
COD. 2092919				
NB	26	TP	2	

CONTEXTO NORMATIVO AMBIENTAL				
COD. 2092918				
NB	26	TP	2	

GESTION DEL AIRE				
COD. 2092917				
NB	26	TP	2	

GESTION DEL SUELO				
COD. 2092916				
NB	26	TP	2	

GESTION DEL AGUA				
COD. 2092915				
NB	26	TP	2	

ELECTRICA I				
COD. 2092913				
NB	26	TP	2	

QUIMICA AMBIENTAL				
COD. 2092912				
NB	26	TP	2	

ECOLOGIA Y BIOLOGIA				
COD. 2092911				
NB	26	TP	2	

ELECTRICA II				
COD. 2092914				
NB	26	TP	2	

ELECTRICA III				
COD. 2092910				
NB	26	TP	2	

131
142